



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

“Presupuestos para declarar la nulidad de actas electorales en una mesa de sufragio, en la segunda elección presidencial del Perú, 2021”.

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO

AUTORES:

Loyola Pulido, Orlando Rubén (ORCID: 0000-0003-4352-7171)

Oré Velásquez, Thalía Alcira (ORCID: 0000-0002-10001-7506)

ASESOR

Mg. Cerna Bazán, Marco Fernando (ORCID: 0000-0001-9393-1338)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derechos Fundamentales, Procesos Constitucionales y Jurisdicción
Constitucional y Partidos Políticos

LIMA — PERÚ

2021

DEDICATORIA

A Dios por iluminarnos y darnos la sabiduría,
A nuestros familiares por su constante apoyo.

AGRADECIMIENTO

A Dios, a nuestros familiares y la universidad
por su permanente apoyo y orientación
académica para cristalizar el presente
trabajo de investigación.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

DEDICATORIA	i
AGRADECIMIENTO	ii
ÍNDICE DE CONTENIDOS	iii
ÍNDICE DE TABLAS	iv
RESUMEN	v
ABSTRACT	vi
I.- INTRODUCCIÓN	9
II.- MARCO TEÓRICO	12
III.- METODOLOGÍA	27
3.1. Tipo y diseño de investigación	27
3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización	28
3.3. Escenario de estudio	34
3.4. Participantes	34
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	35
3.6. Procedimiento	35
3.7. Rigor científico	36
3.8. Método de análisis de datos	37
3.9. Aspectos éticos	37
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	37
V. CONCLUSIONES	58

VI. RECOMENDACIONES	60
REFERENCIAS	61
ANEXOS	64

Anexo N° 1: Matriz de Categorización.

Anexo N° 2: Instrumentos de Recolección de Datos.

Anexo N° 3: Validación del Instrumento de Recolección de Datos.

ÍNDICE DE TABLAS

TABLA 1 – Participantes	35
TABLA 2 – Validación de la guía de entrevista	36

RESUMEN

El presente trabajo de investigación titulada “Presupuestos para declarar la nulidad de actas electorales en una mesa de sufragio, en la segunda elección presidencial del Perú 2021”, comprende los capítulos de introducción, metodología, resultados, conclusiones y recomendaciones; todo ello, en cumplimiento a las disposiciones emanadas por la Universidad César Vallejo, para obtener el Título Profesional de Derecho.

El objetivo de la referida tesis es analizar los requisitos y motivaciones jurídicas para resolver los pedidos de nulidad de las actas electorales en las mesas de sufragio de acuerdo a nuestra legislación electoral. Se concluyó que los presupuestos para declarar la nulidad de este tipo de requerimientos en una mesa de sufragio, están bien definidos en el artículo 363 de la Ley N° 26859 Ley Orgánica de Elecciones. La norma específica la dimensión del hecho y la gravedad para poder señalar una nulidad y que estas decisiones como última instancia se resuelven en el Jurado Nacional de Elecciones, considerando el principio de presunción de la validez del voto, reconocido en el artículo 4 de la Ley Orgánica de Elecciones. Entrar a una instancia no especializada para ver este tipo de recursos que tiene procedimientos y protocolos propios como es el Poder Judicial dilataría un proceso electoral y haría interminable el cronograma. Sólo en casos de vulneración a derechos fundamentales se recurriría al Tribunal Constitucional, como así se estableció en varias jurisprudencias.

Palabras claves: presupuestos, nulidad de actas electorales, mesa de sufragio, plazos, causales de nulidad y elección presidencial.

ABSTRACT

This research work entitled "Budgets to declare the nullity of the electoral records in a voting table, in the second presidential election of Peru 2021", includes the introductory chapters, methodology, results, conclusions and recommendations; all of this, in compliance with the provisions issued by the César Vallejo University, to obtain the Professional Title of Law.

The objective of the aforementioned thesis is to analyze the legal requirements and motivations to resolve the requests for the nullity of the electoral records at the polling stations in accordance with our electoral legislation. It was concluded that the budgets to declare the nullity of this type of requirements in a voting table are well defined in article 363 of Law No. 26859 Organic Law of Elections. The norm specifies the dimension of the fact and the seriousness to be able to signal a nullity and that these decisions as a last resort are resolved in the National Elections Jury, considering the principle of presumption of the validity of the vote, recognized in article 4 of the Law Organic of Elections. Entering a non-specialized instance to see this type of resources that has its own procedures and protocols, such as the Judiciary, would delay an electoral process and make the schedule endless. Only in cases of violation of fundamental rights would the Constitutional Court be resorted to, as established in various jurisprudence.

Keywords: budgets, nullity of electoral records, voting table, deadlines, grounds for nullity and presidential election.

I.- INTRODUCCIÓN

Se tiene como propósito analizar los presupuestos en las solicitudes de nulidad de actas electorales en una mesa de sufragio, realizado durante el proceso de la segunda elección presidencial en el Perú, de acuerdo a la legislación electoral.

El 6 de junio del 2021, se llevaron a cabo las elecciones en nuestro país y según reportes de la Oficina Nacional de Proceso Electorales (ONPE), participaron un total de 25 millones 287,954 electores peruanos, de ello, 24 millones 290,921 sufragaron en nuestro país, en tanto que 997,033, lo realizaron en el extranjero. El organismo electoral instaló 86,488 mesas de sufragio, de las cuales 83,048 fueron a nivel nacional y 3,440 en el extranjero.

Se conoce, que los requerimientos de nulidad de actas de mesa de sufragio en primera instancia se solicitan a los Jurados Electorales Especiales (JEE), y estas decisiones pueden ser apeladas al Jurado Nacional de Elecciones (JNE), pronunciándose en instancia definitiva sobre la materia. En ese sentido, en estas elecciones se presentaron ante las autoridades electorales, por diferentes causales más de mil solicitudes de nulidad en diferentes mesas de sufragio, esta cifra al ser distinto y mucho mayor a los años anteriores nos motiva hacer un análisis y un estudio pormenorizado.

Por ello, se analizarán 4 expedientes o pronunciamientos del Jurado Nacional de Elecciones, a fin de conocer cuáles fueron sus motivaciones de hecho y de derecho en cada uno de los casos, así como se recogerá opiniones mediante una guía de entrevista de especialistas en materia electoral como parte de la recolección de datos.

1.1.- Realidad problemática

A raíz de la elección presidencial 2021 en el Perú, para elegir al presidente (a) y a los vice presidentes(as) del país, realizado el 6 de junio del 2021, y habiéndose denunciado presuntos hechos de irregularidades en diversas mesas de sufragio y que esto habría alterado los resultados de las elecciones, decidimos estudiar para conocer cuáles son los presupuestos o requisitos jurídicos de acuerdo a la ley electoral en las solicitudes de nulidad, considerando que el voto es un derecho constitucional y que las autoridades competentes tienen la obligación de llevar

adelante un proceso limpio y transparente que asegure las votaciones y resultados como una expresión auténtica de los ciudadanos participantes en las urnas electorales.

Según el portal del JNE de fecha 16 de junio del presente año, recibieron 1,265 recursos de nulidad, con el fin de invalidar votaciones por presuntos hechos irregulares en diversas mesas de votación.

Del total de esta cifra, 1,115 presentados por el Partido Político Fuerza Popular y 150 por el Partido Político Perú Libre. Esta cifra es histórica a comparación de pedidos de nulidad en las elecciones presidenciales en los últimos años en nuestro país. Por ello, es necesario hacer una investigación que si dichos recursos están acorde al marco jurídico electoral.

1.2.- Necesidad de investigar el problema

Es importante estudiar cada uno de estos casos, para conocer si sus causales están enmarcadas de acuerdo a la legislación electoral. Para ello, será necesario profundizar los alcances de la Ley Orgánica de Elecciones Ley N° 26859, establecido en su artículo 363, donde se señala que son los Jurados Electorales Especiales (JEE), quienes pueden declarar la nulidad por causales previstas en el mencionado artículo de la Ley Electoral.

Estos presupuesto o requisitos jurídicamente pueden interpretarse de diferentes maneras, así como los plazos establecidos para pedir dichas nulidades tanto en la misma mesa de sufragio, así como las solicitudes de nulidad extemporáneos.

1.3.- Contexto social

Con la información de los resultados brindados de las actas contabilizadas al 100 % por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), se hizo de conocimiento público que el candidato Pedro Castillo Terrones del Partido Perú Libre, era el ganador de las elecciones como presidente de la presidencia de la República por una mínima diferencia de 44, 058 votos entre la candidata Keiko Sofía Fujimori del Partido Fuerza Popular.

Esta poca ventaja de votos que favorece a uno de los candidatos y habiéndose hecho denuncias públicas de presunto “fraude en mesa”, se encendieron las

alarmas para que la candidata del otro partido puede presentar muchas solicitudes de nulidad de actas electorales en diferentes mesas de votación.

Este hecho político y social en nuestro país, trajo como consecuencia la demora en la proclamación de resultados por la autoridad competente, así como de permanentes marchas y movilizaciones de ciudadanos de ambos lados, generándose una inestabilidad en todos los sectores, porque los recursos planteados tanto en los JEE y posteriormente en apelación vistos por el JNE, han tenido paralizado y expectante por más de un mes a nuestro país, hasta se vio afectado la canasta básica familiar por la subida de los precios, porque de por medio estaba la elección del presidente del Perú para los próximos 5 años.

1.4.- Justificación

Es importante analizar y estudiar los presupuestos de pedidos de nulidad de actas electorales de mesas de sufragio y si estas solicitudes están de acuerdo a lo establecido en nuestra legislación electoral, porque en esta elección se presentaron una cifra nunca antes vista que sobre pasaron los mil casos.

Hecho histórico que amerita investigar y conocer que si sus causales y pretensiones están enmarcadas por nuestra Carta Magna y las leyes electorales o tienen otras motivaciones.

Las recomendaciones y conclusiones de la presente investigación, contribuirán a la comunidad jurídica como aportes valiosos para futuros pedidos o recursos de este tipo, asimismo, servirán como referencias de consultas en materia electoral.

Ante esta situación se plantea como **problema general** ¿las solicitudes de nulidad de actas electorales en mesas de sufragio, en la segunda elección presidencial en Perú, se adecuan a los presupuestos establecidos en la ley electoral?. Como **problema específico 1** ¿los requerimientos de nulidad de actas electorales en mesas de sufragio, se encuentran dentro de los plazos de presentación previstos en la ley electoral?. Asimismo, como **problema específico 2** se plantea la pregunta ¿las alegaciones de firmas falsas de miembros de mesa en las elecciones, constituye causales de nulidad de actas electorales en mesas de votación?

En tanto, se plantea como **objetivo general**: estudiar y analizar los presupuestos de nulidad de actas electorales en una mesa de sufragio, en la segunda elección presidencial en Perú, de acuerdo a la legislación electoral. Y estudiar el primer **objetivo específico**: analizar los plazos previstos en la ley electoral, sobre pedidos de nulidad en las actas electorales en una mesa de sufragio; y como segundo **objetivo específico**: investigar los casos o expedientes resueltos por el JNE sobre alegaciones de firmas falsas de miembros de mesa, en solicitudes de nulidades de actas electorales en mesas de sufragio.

De esta forma, en base a los problemas y objetivos planteados en la presente investigación se ha disgregado como **supuesto general** de la investigación lo siguiente: existe un desconocimiento de los presupuestos en cuanto a pedidos de nulidad de actas electorales en mesas de sufragio, por causales no previstos en la legislación electoral; asimismo, para responder los supuestos generales se dividen en dos supuestos específicos; siendo el **primer supuesto específico**: existen plazos definidos en las leyes electorales sobre pedidos de nulidad en las actas electorales en una mesa de sufragio; así como también, como **segundo supuesto específico**: las alegaciones de casos de firmas falsas de miembros de mesa, no son causales para declarar nulidad de actas electorales en mesas de sufragio.

II.- MARCO TEÓRICO

Trabajos previos

En esta parte de la investigación se mencionarán los antecedentes nacionales e internacionales sobre la presente investigación, con el fin de profundizar o tener un mejor panorama del tema.

2.1.- Antecedentes nacionales

García Valtiviano, Diosmelinda Yonayda (2018), en su trabajo de investigación “la inducción al voto y su afectación a los principios de última RATIO y NE BIS IN IDEM en el Perú”. Para graduarse de abogada en la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo.

García (2018) como informe final de su tesis, señala que dicha materia forma parte de la rama del Derecho Penal y trata en sí sobre un análisis pormenorizado de la

teoría general del delito; considerando los principios, teorías y garantías en un derecho penal democrático. La finalidad del estudio era conocer de qué manera se sanciona a las personas que con su influencia inducen al voto.

Cárdenas Manrique, Cristian (2018), en su artículo publicado en el portal Lpderecho.pe sobre el tema “la legitimación para obrar y los presupuestos del proceso”, como parte de sus conclusiones sostiene para que haya un proceso válido en cualquiera de las instancias, necesariamente debe haber los presupuestos procesales y materiales, es decir, la existencia de un requisito legítimo para obrar.

Méndez Ortiz, Alexandra Jazmín (2014), en su trabajo denominado “el derecho a voto: su ejercicio obligatorio como agravante para la democracia en el Perú”, para obtener el grado académico de abogado por la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana. En líneas generales, el propósito de su trabajo es llamar la atención que el voto obligatorio va en contra de la democracia y no contribuye a construir verdaderos ciudadanos que tengan la capacidad de ir a las urnas electorales por amor a la patria, sin ser obligados. El derecho al voto debe ser un acto natural que nace en las personas de manera voluntaria.

Castillo Quispe, Yerselin María (2020), investigación sobre “comportamiento electoral en la participación ciudadana a través del sufragio de las Elecciones Generales 2016”. Investigación para obtener el grado académico de doctor en la Universidad de César Vallejo. Como parte de sus conclusiones podemos destacar que los electores al momento de elegir a sus autoridades toman en cuenta diferentes aspectos como identificación partidaria, perfil de los candidatos, expectativas a futuro sobre su bienestar, la edad, los estudios, entre otros comportamientos que influyen en sus decisiones. Asimismo, como resultado se demostró que el hecho de ir a votar debe ser considerado como un deber.

Silfredo Jorge, Hugo Vizcardo (2007), tesis sobre “la protección jurídico – penal del derecho de sufragio en el Perú”, para lograr el grado académico de magister en mención de ciencias penales en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, ha demostrado que en nuestro país no existe de manera integral sanciones penales

ante actos que atentan contra el derecho al sufragio, según el autor no se ha avanzado en cuanto a legislación electoral y sugiere que debe trabajarse leyes que van acorde a los tiempos actuales, en cómo sancionar nuevos actos delictivos en materia electoral, principalmente en el aspecto informático ya que en un futuro muy cercano se implementará el voto electrónico.

2.2.- Antecedentes internacionales:

García Serrano, María Camila (2014), en su investigación sobre “acción de nulidad electoral: principio democrático vs derecho del elegido”. Trabajo de investigación de grado de maestría en la Universidad Nacional de Colombia. En resumen, según García (2014) el derecho electoral está constituido para garantizar unas elecciones limpias, con participación ciudadanía que expresa libremente su voto en las urnas y cuyo resultado sea la voluntad popular. Para el investigador hay una relación estrecha entre democracia y derecho electoral, ante una eventual nulidad de elecciones debe primar el fin supremo de la democracia y el fortalecimiento de su existencia, y como Estado se debería de proteger.

Torres Rocha, Luis Alejandro (2014) en su investigación denominado “criterios de validez y legitimidad de la acción de nulidad electoral frente a cargos de elección popular”. Trabajo para obtener el grado académico de abogado en la Universidad Militar Nueva Granada – Bogotá. En resumen, hace un análisis jurídico de que si los criterios de validez de los recursos de nulidad electoral en Colombia, cumplen o no con la legislación electoral, y si en la práctica son eficaces para resolver este tipo de casos en controversia.

Ibarra Cárdenas, Jesús (2014) en su texto denominado “nulidad de elecciones ante irregularidades determinantes para el resultado: Los Cabos 2011”. Libro de México que trata sobre el sistema de nulidad en materia electoral, tiene como propósito la protección del voto libre y para que suceda una nulidad, el autor dice que debería argumentarse el daño o irregularidad fehacientemente, caso contrario debe mantenerse la validez del voto, sin necesidad de declararla nula por pequeñas irregularidades de forma que no alteren significativamente los resultados ((p.66).

Según Ibarra (2014) explica que en dicho país los jueces que administrar justicia electoral toman decisiones bajo dos motivos, una primera evaluación es la irregularidad en sí y el daño que se hizo a la libertad de elegir; y la segunda es para que prospere una nulidad electoral sólo basta acreditar la vulneración grave a un derecho constitucional (p.67).

Coronado del Valle, Jaime Fernando (1995) en su tesis “proceso político y quiebra de un régimen democrático. Perú 1963 – 1968”. Para obtener la maestría en ciencias políticas en la Facultad Latinoamérica de Ciencias Sociales - Sede Ecuador. El estudio se propone revisar las teorías existentes para explicar los motivos que conducen a la crisis y ruptura de un régimen político democrático electoral. El estudio se centra en la dinámica política, en la conducta de los actores y las tensiones en la institucionalidad política.

2.3.- Teorías relacionadas al tema

Para comprender mejor sobre el tema, empezaremos explicando la siguiente definición:

Para Manuel Aragón Reyes (1998, p.9), estudioso del derecho constitucional español define al derecho electoral como un conjunto de normas para llevar adelante un proceso electoral en sus diferentes niveles, desde su organización que recurren las etapas antes, durante y después del proceso; hasta ofrecer los resultados con la confiabilidad que prestan las instituciones.

Asimismo, el mismo autor a partir de principios se refiere sobre el derecho electoral como las reglas de la democracia que contribuyen a la gobernabilidad, cuyo principio de este derecho reside en la soberanía que tiene el pueblo (p.10).

En líneas generales, el derecho electoral se entiende como un conjunto de normas y leyes que regulan los diferentes procesos electorales. La existencia de este derecho electoral hace que nuestra democracia sea una garantía de un ejercicio pleno de nuestros derechos, como de elegir y ser elegidos. Esa legitimación del poder del pueblo es protegida por el Estado y sus instituciones que forman parte el

sistema electoral (JNE, RENIEC Y ONPE), cada uno de acuerdo a sus funciones establecidas en sus leyes orgánicas.

2.3.1.- Teoría prescriptiva – política o teoría descriptiva jurídica del derecho electoral

Según David Hume señalado por Arenas Bátiz (2016) en su libro Marco Teórico del Derecho Electoral, considera que existe una distinción fundamental, por un lado, que la norma señala la conducta de manera literal sin mayores interpretaciones (descriptiva) y, por otro lado, el deseo de que una norma en esta materia debería ordenar una determinada conducta (prescriptiva), es decir lo que queremos cómo debe ser (p.53).

Hume (2016) sobre “debe ser” considera como una teoría política que tendría necesariamente ser conocido por las autoridades, políticos, legisladores y la ciudadanía. Teniendo este criterio se puede hacer una evaluación de que tanto es eficaz el derecho electoral en los ideales de las personas (p.54)

Asimismo, Hume (2016) sobre el criterio teórico “es”, señala que es una teoría descriptiva, quiere decir que los administradores de justicia electoral en estos casos aplican la ley tal cual es de manera literal como están expresados (p.55).

Esto significa, que los operadores de justicia electoral resuelven los casos según el principio de legalidad, es decir, lo que señala las leyes en la materia, más no toman decisiones en base a lo que les hubiera gustado que sea.

2.3.2.- La teoría clásica de las nulidades

Si bien es cierto al derecho electoral siempre se ha ubicado como una rama del derecho constitucional o administrativo, por tanto, es preciso indicar esta teoría porque tiene que ver con los procedimientos administrativos también materia del presente estudio.

Para Marcelo Planiol, máximo exponente de la teoría francesa o clásica de las nulidades, en el libro sobre teoría de las nulidades del acto jurídico (2015) establece entre la inexistencia y la nulidad (p.75)

Inexistencia: Se entiende a toda conducta humana que no existe dentro del derecho, por ejemplo, cuando falta un requisito, un procedimiento u otro elemento; sin duda es inexistente jurídicamente. Entonces mientras falta un elemento esencial en un proceso según esta teoría se estaría ocupando de la nada y por tanto no sería un proceso válido. (p.75).

Nulidad: Como su propio nombre lo dice es un acto nulo que no genera efecto legal o en todo caso sus efectos serán de manera provisional. Esta teoría clasifica a los actos como nulos absolutos y nulos relativos (p.76).

La nulidad absoluta o conocido también como de pleno derecho, es aquel acto inexistente que sus decisiones no tiene ningún efecto legal, es decir desde su origen nació nulo (p.76).

En cambio, la nulidad relativa o conocido como anulabilidad, si bien es cierto que el acto nace viciado, pero produce efectos provisionales (p.76).

2.4.- Análisis de expedientes y resoluciones del JNE, sobre nulidades en la segunda elección presidencial Perú 2021.

En esta parte se analizarán sobre los pronunciamientos de 4 expedientes resueltos en última instancia por el Jurado Nacional de Elecciones, referente a los pedidos de nulidad de mesas de sufragio de las elecciones presidenciales del 2021.

2.4.1.- Se trata de la Resolución N° 0720 – 2021 -JNE (2021) que confirma la resolución 00704-2021-JEE-AQP2/JNE, que resolvió improcedente el requerimiento de nulidad de votación realizada en la mesa de sufragio N° 006824 del distrito de Tiabaya, provincia y departamento de Arequipa. De los cuatro miembros del JNE los colegiados Salas Arenas, Sanjinez Salazar y Rodríguez

Vélez votaron en mayoría declarando infundado el pedido y mientras que el miembro Rodríguez Monteza en voto en minoría declaró fundado.

El representante del Partido Político Fuerza Popular invocó en su pedido de nulidad que los miembros de mesa cerraron el sufragio a las 18: 50 horas, es decir antes de las 19:00 horas, con la cual privaron de votar a 46 ciudadanos, como se puede constatar en las cédulas de sufragio no utilizadas, ya que el número de electores hábiles en dicha mesa de votación fue de 300 personas. Esta solicitud fue declarada infundado en primera instancia mediante la Resolución N° 00704-2021-JEE -AQP2/JNE, del 10 de junio del presente año.

Los fundamentos del voto en mayoría y extraído del análisis del caso concreto y señalado en la mencionada resolución resuelto se precisa, para que se declare nulo sobre este pedido en particular debe haber necesariamente la concurrencia de tres elementos, tales como: debe demostrarse fehacientemente graves irregularidades, que el proceso se haya realizado en contra del ordenamiento jurídico y finalmente que se hayan modificado los resultados de la elección en beneficio de una organización política, para ello debe demostrarse el acto irregular muy grave y la modificación del resultado electoral (2021,p.88- Normas legales El Peruano).

Asimismo, como parte de sus motivaciones el colegiado ha señalado en su decisión que no se sustentaron de manera fehaciente la forma y las conductas que habrían realizado los miembros de mesa en conjunto, con el fin de favorecer en los resultados a una determinada organización, que solo queda la manifestación de haber privado a votar a 46 electores en la indicada mesa de sufragio, por lo que no se encuentra acreditado como tal. (2021, p.89 – Normas legales El Peruano).

También, es importante precisar que si bien en el acta electoral se consignó que a las 6:50 pm finalizó el sufragio, incidencia que fue detectada y consignada por la fiscalizadora del JEE, conforme se puede observar en el Informe de Fiscalización del Local de Votación, del 11 de junio de 2021. En el mencionado informe se indica que los trabajos de fiscalización finalizaron sin ningún acto grave que podría perjudicar los resultados; si bien se detectó la referida incidencia, pero ello no tuvo

como consecuencia que 46 electores dejaron de sufragar en dicha mesa electoral; tan es así, que no se registra en el mencionado informe de fiscalización que se haya impedido de ejercer su derecho al voto. ((2021, p.89 – Normas legales El Peruano).

Además, la motivación del voto en minoría ha sustentado su fallo indicando que la instancia inferior no ha cumplido su labor constitucional ni legal de acuerdo a la normalidad electoral, que consiste en velar y garantizar que los resultados sean la expresión auténtica de los electores que asistieron a dicha mesa, por tanto hay una evidente afectación a los principios democráticos, toda vez que haber cerrado una mesa de votación antes de la hora fijada debe ser considerada como una grave irregularidad y por tanto debe ampararse la apelación. (2021, p.91 – Normas legales El Peruano).

Para Felipe Gorigoitia Abbot (2013) el termino irregularidad define de dos formas: como actos con deficiencias menores y, por otro lado, en un sentido más amplio como todo acto defectuoso o imperfecto. (p.3).

Continuando hablando de graves irregularidades podemos relacionarlo con “fraude electoral” que mucho se habló en la reciente elección. Para Lorenzo Córdova Vianello (2021) del Instituto Electoral de México define al fraude como toda actuación dolosa que perjudique o altere los resultados electorales, mediante una organización sistematizada.

Finalmente, sobre el punto en mención líneas arriba, la Organización de Estados Americanos (OEA), en reiterados comunicados a la opinión pública ha manifestado que, en las elecciones peruanas, no se registraron graves irregularidades, al contrario, dijeron que observaron un proceso electoral positivo.

De otro lado, cuando se sostiene que una nulidad sólo debe ampararse cuando el hecho haya contravenido al ordenamiento jurídico, quiere significar que al momento de alegar la nulidad debe acreditarse que se vulneró un principio o una norma en específico.

Según la Real Academia de la Lengua Española contravención se entiende como obrar en contra de lo que está determinado u ordenado. En tanto, para Guillermo Cabanellas (2018) en su Diccionario Jurídico Elemental explica a la contravención como el incumplimiento de lo mandado, es decir, la trasgresión a la ley.

A nuestro entender los actos o hechos irregulares en el presente proceso electoral para que sean declarados nulos, tendrían que haber trasgredido la ley o una norma en particular.

Finalmente, analizando la presente resolución se señala que una nulidad puede basarse cuando el resultado de la votación fue alterado o modificado, esto quiere decir que los miembros de mesa, los personeros y demás integrantes del sistema electoral en una mesa de sufragio, se habrían confabulado para variar el resultado y favorecer a un determinado candidato. Para que suceda este hecho debe demostrarse el hecho entre la modificación del resultado del proceso y el acto irregular grave.

2.4.2.- La Resolución N° 0728 – 2021 -JNE (2021) que confirma la resolución 00368-2021-JEE-HUAR/JNE, que resolvió infundada la solicitud de nulidad de votación llevada a cabo en la Mesa de Sufragio N° 001907 del distrito de Huachis, provincia de Huari, departamento de Áncash. Similar al caso anterior los tres miembros del JNE declararon infundado y mientras que uno de sus miembros en voto en minoría declaró fundado.

El alegato se sustenta que la firma de Primitivo Toribio Muñoz, identificado con DNI N° 32273371, quien efectuó funciones de tercer miembro de la Mesa de Sufragio fue presuntamente falsificada y que no era similar a lo que consignó en su Documento Nacional de Identidad (DNI) ni tampoco ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Entre sus fundamentos del fallo sobre la carga de la prueba en los pedidos de nulidad, hacen mención a la Resolución N° 0366-2011-JNE, concluyendo que, si bien pudieron observar que las firmas de los miembros de mesa no son similares a lo registrado en el RENIEC, esto no amerita como prueba suficiente para determinar

la nulidad de dicha acta, porque la validez de una firma solo se demuestra mediante un proceso diferente en el Poder Judicial, mientras que el Jurado no tiene esa competencia ni mucho menos ingresa a la etapa probatoria, por la celeridad de los procesos electorales. (2021, p. 126 – Normas Legales El Peruano).

En el análisis del caso concreto se puede resumir que, respecto a lo mencionado de falsificación de firmas, en varios pronunciamientos el JNE ha establecido como jurisprudencia que no tienen competencia para determinar la validez de una firma. Según sus funciones, estas prerrogativas son propio del Poder Judicial que requiere necesariamente de etapa probatoria y varios actos procesales, por lo que dichos plazos son superiores a los cronogramas electorales. (2021, p. 128 – Normas Legales El Peruano).

Además, en la resolución se hace mención que la autoridad electoral de primera instancia no solicitó al RENIEC un informe sobre la validez de la firma cuestionada. Sobre el particular, se señala que, en estricto cumplimiento de los plazos preclusivos y perentorios en materia electoral, y en vista que no se recurre a etapa probatoria en estos casos, no amerita requerir dicha información al RENIEC, sin embargo, aún se tuviera dicha información no resulta suficiente como medio para acreditar la nulidad solicitada (2021, p. 128 – Normas Legales El Peruano).

El fundamento de uno de sus miembros en voto en minoría se sustenta que no es posible privilegiar la celeridad o un cronograma electoral y dejar de lado la necesidad de esclarecer la legalidad y legitimidad del proceso y sus resultados, aún más apartándose de los principios electorales resguardados en nuestra Constitución. Por tanto, se manifiesta que debe haber una etapa probatoria inmediata y directa para resolver la validez de la firma cuestionada, resultado injusto solicitar a la parte denunciante que acredite las conductas, actos y circunstancias que habrían hecho posible dicha falsificación de firmas, con lo cual se habría distorsionado los resultados. (2021, p. 130 – Normas Legales El Peruano).

En la misma resolución en voto en minoría se indica que el JEE ha omitido sus funciones al no pedir información al RENIEC sobre la validez de la firma invocada

como falsa, así como por no haber solicitado los padrones para realizar el cotejo correspondiente de las firmas. Agregó, que el Órgano Electoral no puede limitarse en sus funciones, necesariamente las firmas en cuestión deben pasar por una supervisión por los fiscalizadores de las mesas de votación (2021, p. 131 – Normas Legales El Peruano).

A nuestro entender en el presente caso de solicitud de nulidad por presunta firma falsa de uno de los integrantes de mesa, debemos manifestar que la autoridad competente en declarar la validez de una firma es el Poder Judicial a través de un debido proceso, donde participan peritos especializados. En ese sentido, al existir etapas preclusivos y perentorios en materia electoral basado en un cronograma electoral se presume la validez de los resultados porque además no existe etapa probatoria en temas electorales.

Sobre las etapas con efectos preclusivos y perentorios en materia electoral, el Tribunal Constitucional se pronunció en la sentencia del Expediente N° 05448-2011-PA/TC, cuya argumentación se desarrolla en el fundamento 19 que se refiere al proceso electoral como un conjunto de etapas perentorios y preclusivos, es decir, cada uno de los plazos están bien establecidos; así como la planificación electoral, la organización y ejecución de la misma de acuerdo a la normatividad electoral. Esto quiere decir, que debe respetarse el cronograma electoral establecido por el máximo ente electoral y alargar este procedimiento con una serie de recursos o reclamos tan solo debilita la democracia y el Estado de Derecho Constitucional.

2.4.3.- La Resolución N° 0717 – 2021 -JNE (2021) que ratifica la Resolución N° 01073-2021-JEE-HVCA/JNE, dictada por el JEE de Huancavelica, que resolvió infundada el requerimiento de nulidad del sufragio realizado en la Mesa de Sufragio N° 017534, del distrito de San Antonio de Antaparco, provincia de Angaraes, departamento de Huancavelica. Como en los casos anteriores los tres miembros del JNE decidieron no aceptar el pedido de nulidad y en cambio uno de sus miembros en voto en minoría resolvió fundado.

Se sustenta que la firma de la señora Noemy Sandra Llactahuamán Huamaní, con DNI N° 46885897, quien cumplió funciones de secretaria de la Mesa de Votación, habría sido falsificada y por lo tanto no estaría conforme a su Documento Nacional de Identidad, así como es diferente a lo consignado en los padrones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC). Esta situación es un hecho grave y cuyo efecto debe ser invalidar el acta electoral de la indicada mesa de votación, toda vez que no sería considerada como legal según lo establece el artículo 11 del Reglamento de Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas, aprobada mediante Resolución N° 331 – 2015 -JNE.

En la parte de la interpretación del fallo se señala que, para declarar nula una elección y ésta sea válida debe analizarse e interpretarse de forma estricta y restringida, por ello está claramente establecido en el artículo 4 de la Ley Orgánica de Elecciones Ley N° 26859, que siempre debe prevalecer la validez del voto de los ciudadanos emitido en las urnas, antes de optar por la nulidad. (2021, p. 70 – Normas Legales El Peruano).

En este pronunciamiento como parte de la intervención de pericias grafo técnicas en el pedido de nulidad se menciona a la Resolución 3373-2018-JNE, que ante la comparación de una grafía y firma de uno de los integrantes de mesa, para determinar su validez no basta en acreditar con un informe pericial de parte, en estos casos necesariamente debe recurrirse a la instancia del Poder Judicial, al ser competente en ver este tipo de casos de presunta comisión de un ilícito penal, como es la falsificación de firmas. (2021, p. 71 – Normas Legales El Peruano).

En tal sentido, el JNE establece claramente que solo procederá resolver como nulo un acta electoral, cuando se demuestra fehacientemente elementos de prueba que desbaratan el principio de veracidad de las elecciones. Sobre alegar firmas faltas de miembros de mesa en una lección no corresponde resolver este cuestionamiento al JNE, ni mucho menos es causal de nulidad previsto en la Ley, porque esta atribución le corresponde ver al Poder Judicial, en un proceso ordinario diferente; ya que el JNE tiene un cronograma y plazos preestablecidos bastante cortos hasta su proclamación, que no le permite ingresar a la estación de medios

de prueba, al no ser una institución especializada en el tema(2021, p. 73 – Normas Legales El Peruano).

Asimismo, se indica que el documento pericial de parte presentado, no se considera como un informe pericial válido, solo sería un informe de comparación, porque no se habrían realizado las respectivas muestras y evaluaciones que corresponden para acreditar una posible firma falsa.

Finalmente, el sustento de uno de los miembros con voto en minoría hace mención al Informe del RENIEC N° 000012-2021/HHI/GRE/AVFA/RENIEC del día 25 de junio del presente año, en ello se indica que a simple vista se puede percibir diferencias notorias, entre las firmas de las actas y la que está registrada en el RENIEC y que corresponde a su Documento Nacional de Identidad de la mencionada miembro de mesa, como son el trazo del grafismo final del margen derecho y el círculo que corona en la parte superior derecha de la firma de la señora Noemy Sandra Llactahuamán Huamaní, que se puede observar en la ficha de RENIEC del DNI N° 46885897, y que no se advierten en las firmas de las tres secciones del acta electoral. Por ello, se desvalora el indicado informe, y en aplicación del criterio de conciencia que compete a los miembros del Jurado Nacional de Elecciones estipulados en el artículo 181 del Texto Magno, el voto en minoría fue por revocar la resolución de primera instancia y resolver como fundado la apelación del pedido de nulidad referente a la Mesa de Sufragio N° 017534 (2021, p. 75 – Normas Legales El Peruano).

A nuestro análisis el presente también está motivada similar a las consideraciones de la resolución anterior, que para anular el sufragio de una mesa por presunta firma falsa de uno de sus miembros, no es suficiente presentar una pericia grafo técnica de parte como medio de prueba, sino por la separación de poderes y funciones este acto corresponde al Poder Judicial declarar la validez de una firma, cuyo procedimiento demoraría la proclamación de los resultados; por lo que en materia electoral no existe etapa probatoria, así como los plazos son preclusivos y perentorios. Además, como en reiteradas jurisprudencias se ha señalado que el

Jurado Nacional de Elecciones en sus decisiones presume la validez de los votos de los ciudadanos participantes en una elección.

Sobre este caso de falsificación de firmas en una nota periodística del Diario El Comercio de fecha 23 de junio, Salas Arenas (2021) como presidente del Jurado Nacional de Elecciones, argumentó que si alguien habría cometido el delito de falsificación de firmas tendría que responder ante la justicia ordinaria y no electoral. Señaló que todos pueden presumir que se haya falsificado una firma y que también se haya favorecido mediante esta conducta a favor o en contra de un determinado candidato, y por esa presunción debemos anular las elecciones dijo que no es así, asimismo, aclaró que el JNE no tiene la especialización ni la competencia para resolver o condenar estos casos.

Sobre esta apreciación podemos manifestar que de demostrarse la falsificación de firmas se estaría cometiendo un delito, y para llegar a este resultado necesariamente pasa por un proceso pericial en el PJ, que es una vía diferente al JNE, como reiteramos en esta instancia electoral no procede la etapa probatoria.

Asimismo, para cotejar los alegatos de presuntas firmas falsas de miembros de mesa se solicitó tanto la ONPE y el RENIEC que deberían entregar el padrón electoral para su verificación correspondiente. Sin embargo, a nuestro entender este hecho no es viable porque existe la Ley N° 29733 Ley de Protección de Datos Personales, que sin la autorización del titular no es posible entregar información de este tipo.

2.4.4.- La Resolución N.º 0729 – 2021- JNE (2021) que ratifica la Resolución N° 00700-2021-JEE- AQP2/JNE, que resolvió como improcedente el requerimiento de nulidad de votación llevado a cabo en la Mesa de Sufragio N° 006829 del distrito de Tiabaya, provincia y departamento de Arequipa. En este caso fue la votación unánime por parte de los miembros del JNE.

Se alegó que los integrantes de mesa no consignaron la cifra que debería ser correcta sobre los votos impugnados, por lo que tal omisión invalida la información

parcial que se encuentra publicada en la página web de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), sección o ventana resultados electorales.

En este caso en particular, en los alegatos de apelación por parte del personero se menciona que no se colocaron la cifra correcta en el acta de escrutinio referente a los votos impugnados ni mucho menos el total de los votos emitidos, existiendo una clara intención de fraude por parte de los integrantes de mesa. Por tanto, esta irregularidad sería causal de nulidad tal como se menciona en el artículo 363 de la Ley Electoral. Según los fundamentos de los alegatos se habrían alterado los resultados que de una u otra forma resultaría beneficiando a un determinado grupo político mediante este hecho irregular. La causa de nulidad que se invoca es “fraude” y para que esta causal sea declarado válido se requiere tres elementos necesarios como: que se demuestre fehacientemente la existencia de graves irregularidades durante el proceso, así que se demuestre que se habría actuado en contra de las leyes y finalmente que los resultados habrían variado a favor de un grupo político; y para que estos tres elementos se configure como causal de nulidad, debe acreditarse el hecho irregular grave y la modificación de los resultados de votación. (2021, p. 138 – Normas Legales El Peruano).

Con relación a la legalidad del acto electoral producido en la indicada mesa de sufragio, la señora fiscalizadora del JEE, a través del informe del local de votación, del día 7 de junio del presente año, concluyó que en cumplimiento de sus labores no observó ningún hecho irregular ni incidencia que podría afectar los resultados electorales. Así también, indica que “los personeros de mesa presentes en el local de votación no informaron ninguna disconformidad con el desarrollo del proceso durante la instalación, el sufragio y mucho menos en el escrutinio o cierre de mesa; así como en el llenado de cada uno de las actas correspondientes, suscribiendo los documentos en señal de conformidad y no señalaron ninguna observación o impugnación en mesa”. (2021, p. 138 – Normas Legales El Peruano).

En este caso, para nosotros no amerita la nulidad de dicha acta electoral, debido a que no existió graves irregularidades, así como los fiscalizadores del local de votación y los personeros que acompañan el proceso no reportaron ningún

incidente grave durante el desarrollo de las elecciones, específicamente en la mesa en mención.

Finalmente, sobre este caso que no consignaron la cifra que corresponde a los votos impugnados, a nuestro entender no es causal de nulidad como se señala claramente en el artículo 363 de la Ley Orgánica de Elecciones.

III.- METODOLOGÍA

A continuación, detallaremos la parte metodológica como el tipo y diseño de investigación que corresponde, definiremos las categorías y sub categorías. También abordaremos las técnicas a utilizar, los procedimientos y rigurosidad del tema de investigación. Y finalmente como será el tratamiento de los datos.

3.1.- Tipo y diseño de investigación

3.1.1.- Tipo de investigación

La investigación corresponde a un trabajo básico. Para J. Muntaré Relat (2010) en sus apuntes sobre la introducción a la investigación básica, señala que este tipo de investigación tiene como característica el desarrollo y abordaje del marco teórico, es decir nace y perdura en él. Cuyo fin es contribuir a los conocimientos científicos (p.221).

Dentro de este tipo de investigación, nuestro enfoque será cualitativo porque necesitamos analizar y profundizar el tema, con información que busca contextualizar la realidad y comparar los hechos. Asimismo, se contrastará información histórica, coyuntural, actual y fresco que ayuda a la interpretación de los hechos, tal como explica Roberto Hernández Sampieri (2014) en su libro Metodología de la Investigación (p.16).

3.1.2.- Diseño de investigación

El trabajo corresponde a un diseño no experimental. Este tipo de diseño, tal como refiere Maricela Dzul Escamilla (2010, p.2) en el libro Asignatura de Fundamentos de la Metodología menciona que este tipo de diseño es cuando no se puede manipular las variables, es el caso nuestro son las categorías; quiere decir, se sustenta en la observación de los hechos tal como sucedieron para luego poder analizarlos, explicarlos y contarlos.

Asimismo, el alcance es descriptivo y correlacional porque recolectaremos datos de cada uno de las categorías, así como describiremos que relacionamiento existen entre estas categorías.

3.2.- Categorías y sub categorías

A continuación, para un mejor análisis definiremos las categorías y sub categorías:

Categoría:

Presupuestos

Sub categorías:

Presupuestos procesales

Presupuestos materiales

Categoría:

Nulidades de actas electorales en mesas de sufragio

Sub categorías:

Miembros de mesa

Acto electoral (etapas: instalación, votación y escrutinio)

Nulidades de actas electorales en mesas de sufragio

Fraude electoral

Plazos en materia electoral

Cada uno de estas categorías y sub categorías se definirán para un mejor entendimiento.

Presupuestos

Para el diccionario de la Real Academia Española (2014), presupuesto quiere decir “motivo, causa o pretexto con que se ejecute algo”, así como supuesto o suposición.

Cristhian Cárdenas Manrique (2018) en su artículo la legitimación para obrar y los presupuestos del proceso, sostiene que un proceso será válido solamente cuando los presupuestos materiales y procesales, como requisitos necesarios se hayan cumplido en entregar ante la competencia de un juez.

En líneas generales, a nuestro entender para que un proceso sea válido deben cumplirse con ciertos requisitos procesales y materiales, caso contrario cualquier pedido sería declarado improcedente.

Presupuestos procesales

Es de importancia recoger lo que señala Nixon Javier Castillo Montoya en la publicación de la Revista Jurídica Cajamarca sobre presupuestos procesales, que resalta los conceptos de los tres siguientes autores, cuyas definiciones nos ayudan a comprender mejor el tema.

Alzamora Valdez (2014, p. 3) manifiesta, para que un juez pueda decidir sobre un caso se requiere necesariamente de los presupuestos procesales, como podríamos decir debe contar con ciertas condiciones de forma y fondo.

Chiovenda (2014, p.3), señalado por Carlos Matheus, explica a los presupuestos procesales como condiciones imprescindibles en todo proceso, sin importar cual sea el resultado de la misma.

En la misma línea, Monroy Gálvez (2014, p.3), sobre los presupuestos procesales considera también como requisitos necesarios para que sea válido un proceso y se diera la existencia de una relación jurídica.

En resumen, debemos manifestar que son requisitos formales que de manera indispensable deben contar para que sea válido un proceso y que el juez pueda resolver el caso.

Presupuestos materiales

Son los requisitos de forma que se necesitan para que un pedido ante un juez sea declarado como procedente.

Nulidades de actas electorales en mesas de sufragio

Estos requisitos están en la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859 y específicamente en su artículo 363, se explican claramente sobre las causales de nulidad de actas electorales en mesas de votación, y estas son vistas en instancia primaria por los Jurados Electorales Especiales, solo en los casos como:

- Se instalaron las mesas en lugar diferente a lo establecido o después de la hora fijada, sin una debida justificación.
- Por hechos graves como fraude, cohecho, soborno, intimidación o violencia para favorecer en los resultados a un determinado grupo político, sin embargo, estas conductas deberían estar fehacientemente acreditados.
- Asimismo, cuando los integrantes que participan como miembros de mesa haya actuado con violencia sobre los votantes, con el fin de favorecer en los resultados a una organización política en particular.
- Finalmente, otra de las causales es cuando se demuestra que en la mesa se consideró votos de personas que no estaban en la lista de electores o

también se rechazó el sufragio de electores que estaban en la lista en número superior con el propósito de modificar los resultados

Miembros de mesa

Según el sistema electoral peruano, los miembros de mesa son ciudadanos mayores de 18 años de edad, que previamente fueron sorteados para ejercer dichas funciones durante un proceso electoral (sus miembros son presidente, primer y segundo miembro y los suplentes).

La normativa legal para el procedimiento de nombramiento de quienes deben ser miembros de mesa, están en el artículo 55 de la Ley Orgánica de Elecciones – Ley N.º 26859. Asimismo, en la misma Ley, pero en su artículo 57 se precisa quinees están impedidos de asumir estas funciones, como por ejemplo en uno de los incisos se señala de manera literal que los cónyuges y familiares en segundo grado de consanguinidad y afinidad no pueden integrar como miembros en una misma mesa de votación. Este hecho hacemos mención porque fue lo que se invocó en varios requerimientos de nulidad.

Acta electoral

Según Valencia Segovia (2010) consiste en tres partes que son acta de instalación, acta de sufragio y acta de escrutinio; siendo estos tres un documento donde se plasman los hechos, actos y resultados de las elecciones. Este tipo de definición, la especialista las dio a conocer en su exposición de los martes electorales que realiza la Escuela Electoral del JNE.

Instalación de la mesa

Para Valencia Segovia (2010) a este acto considera como el hecho preparatorio de los miembros de mesa para iniciar el sufragio electoral.

Votación o sufragio

Valencia Segovia (2010) dijo que es el acto de depositar o emitir nuestros votos, empezando por los miembros de mesa, personeros y seguidamente según orden de llegada de los electores establecidos en cada mesa de sufragio.

El escrutinio

Asimismo, para Valencia Segovia (2010) es la fase de cierre de las elecciones realizadas en la mesa de votación, donde se realiza el conteo y verificación de los votos considerando cuales son válidos, nulos y blancos. Todo ello, en presencia de los personeros y de ser el caso de los encargados de mesa de la ONPE y JNE, así como de los observadores.

Nulidad de elecciones

Para Jesús Ibarra Cárdenas (2021), el sistema de nulidad en materia electoral, tiene como propósito la protección del voto libre y para que suceda una nulidad, el autor dice que debería argumentarse el daño o irregularidad fehacientemente, caso contrario debe mantenerse la validez del voto, sin necesidad de declararla nula por pequeñas irregularidades de forma que no alteren significativamente los resultados ((p.66).

En nuestro país la nulidad de las elecciones está claramente definido en el artículo 184 de la Constitución, en este caso le otorga la responsabilidad al JNE para declarar dicha nulidad en los casos puntuales que los votos nulos o blanco ya sea sumados o de manera separada son mayores a los dos tercios del número de votos emitidos. Quiere decir que solo en estos hechos se declara la nulidad del proceso electoral o cualquier consulta popular.

Fraude electoral

Chanamé Orbe (2010) a fraude electoral considera cuando se presentan una desviación dolosa, se registraron graves irregularidades durante un proceso

electoral, se manipularon los votos de los electores, se presentaron suplantaciones, se modificaron los resultados y entre otras conductas ilegales. Agrega el autor que cuando haya la concurrencia de ciertas conductas como la distorsión, la obstrucción, la violencia, la manipulación en el ejercicio libre de participar en las urnas electorales se calificaría como fraude. Sin embargo, cada uno de estos actos deben acreditarse y estar plenamente demostrado.

En tanto, Córdova Vianello (2019), sostiene sobre fraude a toda actuación sistemática, organizada y dolosa que altera los resultados de un proceso electoral, el propósito es beneficiar a un determinado grupo o partido político.

Para nosotros fraude electoral es un acto de alteración de resultados de unas elecciones, con el fin de beneficiar a un determinado grupo político. Es decir, de comprobarse este hecho debe sancionarse, así como debe anularse la elección por encontrarse graves irregularidades con suficientes elementos de convicción.

Plazos en materia electoral

En este punto explicaremos lo que definió el Tribunal Constitucional, sobre los plazos perentorios y preclusivos en esta materia. El Expediente N° 5854-2005-AA/TC, precisa en casos de procedimientos electorales los plazos son perentorios y preclusivos, quiere decir que no pueden modificarse ni alterarse durante una elección, cuyo cronograma se estableció con anterioridad. Además, es porque se necesita conocer los resultados de cualquier elección en el menor tiempo posible, lo cual contribuye a la estabilidad democrática de un país. En ese sentido, se debe garantizar la seguridad jurídica del proceso electoral tanto en plazos y para todo tipo de procedimientos.

En cuanto a los plazos de pedidos de nulidad de una mesa de sufragio y nulidad de elecciones por circunstancias externas como se sabe son de tres días desde la fecha de elección y están contemplados en la Resolución N° 363 – 2020 – JNE del 16 de octubre del 2020, donde además se fijaron el horario de atención de 8 horas hasta las 20 horas del día. Sobre este último, se generó diversas opiniones como el de Oscar Urviola (2021) ex presidente del Tribunal Constitucional tal como señaló

en la Revista Virtual IDEELE, el constitucionalista dijo que el hecho de limitar de atender en el JNE solo hasta las 20 horas y no hasta las 24 horas del tercer día que se estableció para presentar impugnaciones, afecta el debido proceso y es hasta inconstitucional.

Sobre este punto, opinamos que debe respetarse los plazos establecidos y los horarios determinados para la atención al público en el Jurado durante un proceso electoral, porque este procedimiento fue informado y de conocimiento público con debida anticipación y por tanto no afecta el debido proceso.

3.3.- Escenario de estudio

El trabajo que estamos abordando fue realizada en la ciudad de Lima, toda vez que los especialistas consultados se encuentran en esta localidad, por haber visto estos requerimientos de nulidad de actas electorales en mesa de votación en el Jurado Nacional de Elecciones, como instancia última en la segunda elección presidencial efectuada el 6 de junio del 2021.

La guía de entrevista fue entregada a los especialistas, para conocer sus aportes sobre las preguntas planteadas en cuanto al objetivo general y específicos del tema. Asimismo, como antecedentes se hizo las consultas de tesis o trabajos de investigación tanto nacionales e internacionales para conocer más sobre las nulidades en materia electoral. Finalmente, se analizó cuatro expedientes resueltos por el JNE sobre recursos de nulidad de mesas de elección desarrollados en la segunda elección presidencial del Perú 2021, todo ello, con el fin de tener un mejor panorama sobre el tema a investigar.

3.4.- Participantes

Los participantes son varios especialistas que conocen los temas en materia electoral, tanto en leyes y normativas sobre procedimientos y jurisprudencia electoral en diferentes procesos, principalmente en pedidos de nulidades de elecciones parcial y total.

Los participantes en la Guía de Entrevista son:

Nro.	ESPECIALISTAS	PROFESIÓN
1	CHANAMÉ ORBE, Raúl Roosevelt (CAL 15061)	Abogado
2	LECAROS CORNEJO, José Luis (CAC 6025)	Abogado
3	MENDOZA NAVARRO, Roy (CAL 76098)	Abogado
4	RAMÍREZ ROSALES, Rocío Janeth (CAH 1156)	Abogada
5	BASILIO ALIAGA, Teodoro (CAC 6404)	Abogado
6	VÁSQUEZ JUIPA, Mercy (CAH 2410)	Abogada
7	TRIPUL NUNTO, Héctor Paul (CAT 639)	Abogado
8	HERRERA MOSCOSO, Alfredo (CAL 68498)	Abogado

Fuente: realización propia (2021)

3.5.- Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Para un mejor análisis en la presente, se utilizó como instrumentos de recolección de datos la guía de entrevistas a especialistas en derecho electoral, las cuales fueron validadas por los expertos en la materia de la universidad, cuyo análisis de los resultados contribuirán al cumplimiento de los objetivos planteados.

Se hizo la entrevista a 8 especialistas en materia electoral y se plantearon las preguntas establecidas de acuerdo al objetivo general y los objetivos específicos. Asimismo, como instrumento nos apoyaremos en el análisis documental realizado a 4 expedientes o resoluciones resueltas por el JNE sobre los pedidos de nulidades de actas electorales en la segunda elección presidencial 2021. Todo ello nos permitirá lograr los objetivos planteados.

3.6.- Procedimiento

Como protocolo de investigación nos planteamos dos formas de procedimiento para conseguir la información que necesitamos como parte de nuestra investigación cualitativa. Primero, recurrimos al portal web institucional del Jurado, a fin de conseguir las resoluciones de pedidos de nulidades de actas electorales del presente proceso electoral (2021). Con la información en mano se hizo un análisis y una revisión minuciosa para tener un mejor panorama del tema y conocer cuáles

fueron las motivaciones que fundamentaron en cada uno de estas decisiones y si estas estaban de acuerdo a la nuestra legislación electoral.

El segundo procedimiento que efectuamos ha sido las entrevistas que se realizaron a los especialistas en materia electoral, especialmente a los abogados que actuaron en la defensa técnica de los diferentes pedidos de nulidades de actas electorales, con las respuestas recibidas se hizo un análisis pormenorizado, que nos ayudó a comprobar o rechazar las hipótesis planteadas.

3.7.- Rigor científico

El presente estudio cumple con los estándares de calidad, actualidad y originalidad de la investigación, toda vez que previo a la aplicación de los instrumentos, en nuestro caso la Guía de Entrevista fueron validados por dos expertos en la materia de la Universidad, tal como señalamos en el siguiente cuadro.

Asimismo, para lograr que el presente estudio sea confiable y no refutable fácilmente en lo jurídico, se ha seleccionado a 8 expertos en materia electoral, cuyos aportes servirán como recomendaciones.

VALIDACIÓN DE GUÍA DE ENTREVISTA			
VALIDADOR	CARGO	PORCENTAJE	CONDICIÓN
LATORRE GUERRERO ANGEL FERNANDO	Docente de la Universidad César Vallejo	95%	Aceptable
ROLANDO JAVIER VILELA APON	Docente de la Universidad César Vallejo	95%	Aceptable

Fuente: realización propia (2021)

3.8.- Método de análisis de datos

Nuestro método de análisis es con enfoque cualitativo. Según Zerpa (2016, p. 256) significa conceptualizar sobre la realidad problemática en base a la información obtenida de los expertos o personas estudiadas.

Para un mejor análisis de datos utilizamos el método descriptivo, donde evaluamos, contrastamos información y validamos la misma con bibliografía actualizada, consulta a expertos y con la base normativa en cuanto a decisiones de nulidades de actas en procesos electorales, tanto a nivel nacional e internacional. Este método nos permite describir los resultados y discutirlos mediante la triangulación de componentes entre antecedentes, análisis de documentos y guía de entrevistas de la manera más amplia, siendo así un método efectivo para recoger y organizar la información que se viene investigando.

3.9.- Aspectos éticos

El presente trabajo de exploración en materia electoral es auténtico y original, busca que todas las fuentes planteadas son confiables, así como las teorías anunciadas son verdaderos, como los antecedentes nacionales e internacionales y los análisis de los expedientes son reales, actuales y veraces. Asimismo, la guía de entrevistas a especialistas fue hechos en campo y analizados en gabinete. Todo ellos, hace que sea una investigación con relevancia jurídica y que cumple con las exigencias y estándares metodológicas planteadas por la propia universidad.

IV.- RESULTADOS Y DISCUSIÓN

En esta parte presentaremos y analizaremos los resultados de la guía de entrevista realizadas a los especialistas en materia electoral sobre el tema, empezando desde las preguntas relacionadas al objetivo general hasta las interrogantes de los objetivos específicos que fueron validados por la universidad.

OBJETIVO GENERAL

ESTUDIAR Y ANALIZAR LOS PRESUPUESTOS DE NULIDAD DE ACTAS ELECTORALES EN UNA MESA DE SUFRAGIO, EN LA SEGUNDA ELECCIÓN PRESIDENCIAL EN PERÚ, DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN ELECTORAL.

1.- ¿Conoce usted cuáles son los alegatos que fundamentan los pedidos de nulidad de actas electorales presentadas en el último sufragio electoral? Si es así, cree que esos pedidos de nulidad en una mesa de sufragio, ¿estaban planteadas de acuerdo a nuestra legislación electoral?

Sobre esta primera pregunta Chanamé Orbe (2021) señaló no conocer las precisiones de los alegatos formales, y que solo tomó conocimiento por las fuentes periodísticas de los pedidos que se han hecho. Sin embargo, precisó que pueden existir votos impugnados, pedidos de impugnar votos, pedidos de observar actas y finalmente solicitudes de nulidad. La norma lo permite, pero se debe encontrar la correspondencia entre los hechos y la respectiva disposición electoral sobre la nulidad.

En tanto, Mendoza Navarro (2021) sí conoció los alegatos, principalmente los que se refieren a las supuestas suplantaciones de quienes deberían haber integrado las mesas de votación, así como a supuestas firmas falsas consignadas en las actas electorales, o a ciudadanos familiares que integraron una misma mesa electoral. El especialista manifestó que no estaban conforme a nuestra legislación electoral.

Para Ramírez Rosales (2021) las causales para anular un acta electoral es cuando el número de votantes es superior a los electores hábiles registrados en la mesa de votación. Asimismo, refiere que en este proceso electoral se cuestionó que los votos superaban los electores registrados en la mesa, como las firmas de los integrantes de mesa en las actas de votación no coincidían a sus firmas registrados en el RENIEC que no es causal de nulidad. Por lo tanto, dichos pedidos no estaban de acuerdo a la Ley electoral.

Lecaros Cornejo (2021) sostiene que la suplantación de personas tanto en miembros de mesa como electores y parientes como miembros de la misma mesa son argumentos establecidos en nuestra legislación para nulidad de mesa de

sufragio, mientras que la inverosimilitud estadística de resultados de mesa no es causal de nulidad porque la estadística es relativa.

Basilio Aliaga (2021) dijo que las causales de nulidad en las mesas de elección están bien definidas y detalladas en el Art. 363 de la Ley Orgánica Electoral. Mientras que Vásquez Juipa (2021) aseveró sobre la primera pregunta que se confundió nulidad de actas electorales con impugnación de voto y que las nulidades planteadas no prosperaron porque no estaban de acuerdo a la Ley Orgánica de Elecciones.

Sobre la primera pregunta Herrera Moscoso (2021) manifestó que los alegatos si se adecuaban a lo descrito en el artículo 363 de la Ley Orgánica Electoral, porque las observaciones eran que sufragaron personas fallecidas, las personas que fueron miembros de las mesas de sufragio eran familiares, también alegaron que las firmas de los votantes en muchas mesas de sufragio no les pertenecían o que no coincidían con las del registro nacional de identidad.

En tanto, Tripul Nunto (2021) quien dijo conocer los alegatos presentados y fue tajante en indicar que no estaban conforme a nuestra insipiente legislación electoral. Toda vez que, vulnera el principio de legalidad establecido en la Constitución y normas de la materia.

Nuestro análisis como autores sobre esta primera pregunta de que, si los pedidos de nulidad de actas electorales en una mesa de sufragio estaban de acuerdo a nuestra legislación electoral, podemos coincidir con la mayoría de los especialistas que no estaban planteadas de acuerdo a nuestra legislación electoral, que dichas causales están bien definidas en el artículo 363 de la Ley N° 26859 Ley Orgánica de Elecciones. Es por eso que, el Jurado en la mayoría de los casos resolvió declarando infundado dichos pedidos de nulidad.

En cuanto a la segunda pregunta del objetivo general, los especialistas aportaron con los siguientes criterios.

2.- ¿Considera usted que los presupuestos de pedidos de nulidad de actas electorales en una mesa de sufragio están bien definidos en la ley electoral?

Chanamé Orbe (2021) sostuvo que la norma electoral define adecuadamente cuando puede darse una nulidad parcialmente, local o de manera total de un

proceso electoral. La norma específica la dimensión del hecho y la gravedad para poder señalar una nulidad del proceso electoral. Asimismo, sobre la misma pregunta Mendoza Navarro (2021) señaló que en el desarrollo del acto electoral es posible que se presenten algunas irregularidades, estas pueden ser externas, esto es ajena al radio de acción de los integrantes de las mesas electorales o internas, al alcance y observación de los miembros de mesas, ambos supuestos están debidamente contemplados en la norma electoral.

También, Lecaros Cornejo (2021) coincidió que los presupuestos en estos casos están definidos, siempre en cuando se realice una interpretación razonable cuando haya duda. Sobre esta misma pregunta Ramírez Rosales (2021) explicó que el JNE con arreglo a ley y a los principios generales del derecho puede declarar la nulidad de las elecciones cuando se detecta graves irregularidades y esta conducta dolosa haya modificado los resultados de la elección. Asimismo, puede darse cuando no hayan asistido más del 50% de electores a emitir sus votos, es decir, cada uno de estos escenarios debe resolverse con criterio de conciencia por parte de los miembros del Pleno.

De la misma forma, para Basilio Aliaga (2021) dichos presupuestos de nulidad están determinadas en la Ley Electoral. Vásquez Juipa (2021) también señala que están bien definidos y de alegarse fraude tendría que demostrarse el mismo día de la elección. Mientras que Herrera Moscoso (2021) considera que están definidos y descritos en la Ley Electoral, pero con evidentes vacíos normativos que pueden ser materia de cuestionamientos. Finalmente, Tripul Nunto (2021) dijo que si bien es cierto están establecidos y definidos, pero el inciso b) del Art. 363 de la Ley Orgánica de Elecciones crea incertidumbre jurídica y muchas veces duda. Toda vez que, dicho inciso presupone ilícitos jurídicos penales como presupuesto para la configuración o presupuestos para la nulidad.

Para nosotros, ante la pregunta que si los presupuestos de pedidos de nulidad de actas electorales de una mesa de sufragio están definidas en nuestra legislación electoral, consideramos que sí, sin embargo, tal como señalan los especialistas existen algunos vacíos que deben mejorarse para evitar cuestionamientos e interpretaciones sin apego a ley, como por ejemplo que alegar presuntas firmas falsas en un proceso electoral está dentro del inciso que indica fraude, es decir la

norma debe especificar la dimensión del hecho y la gravedad para poder señalar una nulidad del proceso electoral. Finalmente, debe desarrollarse con un mejor criterio sobre graves irregularidades, porque este supuesto como se demostraría cuando en materia electoral no se permite la etapa probatoria.

3.- ¿Para usted todo tipo de pedidos de nulidad de actas electorales deben resolverse en el Jurado Nacional de Elecciones o en otras instancias como el Poder Judicial?

En cuanto a esta tercera pregunta del objetivo general, el especialista Chanamé Orbe (2021), consideró que debe ser el JNE, porque el proceso electoral es visto como un todo, especializado e inmediato, razón por la cual el cronograma electoral prevé este tema. Entrar a una instancia no especializada que tiene procedimientos y protocolos propios como es el Poder Judicial dilataría tremendamente un proceso electoral y haría interminable el cronograma, razón por la cual debe quedarse con la instancia electoral respectiva, que en este caso es el Jurado, porque el otro sería una distorsión al proceso electoral.

Mendoza Navarro (2021) señaló que el modelo que adopta nuestro sistema jurídico es de la justicia especializada, por tal razón es el Jurado competente para ello, la resolución de controversias electorales por parte de la justicia ordinaria es parte del siglo XIX, aunque actualmente no se descarta su participación a través de los amparos electores, cuando se afecten derechos fundamentales.

Asimismo, Lecaros Cornejo (2021) sobre esta pregunta respondió que debe hacerse en el Jurado Nacional de Elecciones, pero a pesar que se prohíbe la judicialización de sus decisiones, puede recurrirse a un proceso constitucional cuando el fallo del JNE viole derechos constitucionales o contrarie otras normas de la Constitución, porque así lo ha determinado reiteradamente el Tribunal Constitucional.

En la misma línea, Ramírez Rosales (2021) también coincide en que debe ser el Jurado el que resuelve estos casos como última instancia. De la misma manera, Basilio Aliaga (2021) indica que todos los pedidos de nulidad de actas electorales deben ser resueltos primero en los Jurados Especiales de cada circunscripción, como segunda instancia y última en el JNE; se puede judicializar cuando se compruebe un delito.

Vásquez Juipa (2021) sobre la misma pregunta su respuesta fue que el Poder Judicial no debe inmiscuirse en la administración de justicia electoral. También, Tripul Nunto (2021) aseveró que todo tipo de pedido de nulidad debe terminar como última instancia en el JNE, puesto que la Constitución define la función de cada uno de los fueros. En tanto, Herrera Moscoso (2021) explicó que luego de lo evidenciado en las últimas elecciones realizadas en el Perú donde se acreditó una falta total de imparcialidad y legitimidad de los mencionados comicios electorales por el JNE, propuso que debe ser necesario una entidad que tuviera la facultad de hacer una revisión por encima del órgano electoral (autónomo).

Sobre esta pregunta, nuestra opinión es que todos los casos en materia electoral deben resolverse como instancia definitiva por el JNE, tal como lo establece nuestra Constitución en su artículo 181 y refrendado en el artículo 5 inciso a) de la Ley N° 26486 Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, es decir, debemos comprender que constitucionalmente el JNE ejerce específicamente funciones de carácter jurisdiccional en su especialidad. Asimismo, el artículo 142 de la propia Constitución señala claramente que no se pueden revisar las resoluciones del JNE por autoridades del Poder Judicial.

Sin embargo, tal como señalaron algunos especialistas de encontrarse delitos en un proceso electoral debe recurrirse tanto al Ministerio Público y al Poder Judicial para continuar las investigaciones según a sus competencias. También, debemos dejar claramente establecido que de vulnerarse derechos fundamentales se debería acudir al Tribunal Constitucional, tal como lo ha señalado en varios pronunciamientos (expedientes N.º 2366-2003-AA/TC, 5854-2005-AA/TC, 2730-2006-PA/TC, y otras), toda vez que ninguna institución que forma parte del Estado, debe estar al margen del cuerpo normativo de los derechos fundamentales.

OBJETIVOS ESPECIFICO 1

ANALIZAR LOS PLAZOS PREVISTOS EN LA LEY ELECTORAL, SOBRE PEDIDOS DE NULIDAD EN LAS ACTAS ELECTORALES EN UNA MESA DE SUFRAGIO.

1.- ¿Para usted cuáles son los plazos previstos en la ley electoral sobre pedidos de nulidad de actas electorales en una mesa de sufragio?

Ante esta pregunta Chanamé Orbe (2021) sostuvo que los cómputos de los plazos están dados en días calendarios, porque el proceso electoral tiene días específicos, razón por la cual la norma señala que cuando existan días hábiles, esto debe estar especificado por la norma. De tal manera cuando se fijen días se debe sobre entender que son días calendarios si se plantea otra modalidad de plazos deben especificarlo en la norma. En tanto, explicó que debe regularse en el horario de atención, porque con el horario presencial era horarios de oficina, con el horario virtual creo que deberían ser 24 horas del día, ahí hay que procesar un debate y modificar los horarios, siempre ha habido dificultades por los horarios de oficina que el personal que es limitado.

Mendoza Navarro (2021) manifestó que el artículo 367 de la Ley Electoral señala sobre los recursos de nulidad, que éstos comienzan a computarse desde que se declara los resultados o de la resolución que origine el recurso, en resumidas cuentas, en el plazo de tres días y empieza a correr desde el día siguiente al acto electoral. Sobre esta pregunta Lecaros Cornejo (2021) también coincide con Mendoza que los plazos están establecidos en la Ley de Elecciones y deben empezar a computarse tal como ella lo establece.

De la misma manera, Ramírez Rosales (2021) indicó que dichos pedidos se presentan dentro del plazo de tres días calendarios, contados del día siguiente de la elección. Además, agregó que el pedido cumplirá con la formalidad cuando lleva adjunto el comprobante de pago respectivo. En la misma línea, Vásquez Juipa (2021) manifestó que los plazos son claros y cortos para respetar el calendario electoral. También, para Basilio Aliaga (2021) los plazos previstos en la Ley Electoral son dentro de los tres días naturales, computados del día siguiente de las elecciones. Aseveró que durante un proceso electoral los plazos no pueden modificarse porque en materia electoral las etapas son perentorias y preclusivas.

Desarrollando sobre la base de la misma pregunta, Tripul Nunto (2021) indicó que el plazo de estos recursos es de 3 días calendarios, como todo pedido debe estar

fundamentado y probado sus dichos, debe adjuntar los medios probatorios que sustentan su pedido, también el pago por derecho de apelar, debe ser firmado por unos de los personeros legales nacional de la organización apelante y si fuera el caso firmado por un abogado colegiado y habilitado. Finalmente, Herrera Moscoso (2021), precisó que los plazos son aquellos señalados en la Ley Electoral, los cuales tienen como límite 3 días, los mismos que son computados a partir del día siguiente de darse por concluidas las elecciones electorales, los mencionados plazos son inamovibles e inmodificables.

Tal como sostienen los especialistas, nosotros coincidimos en que los plazos de pedidos de nulidad de actas electorales en mesas de sufragio están claramente establecidos en la Ley Orgánica de Elecciones, en su artículo 367 indica que se presentan al JNE en el plazo de tres días, contados a partir del día siguiente de la elección. Se entiende como 3 días calendarios porque en materia electoral el cronograma es específico y además estos plazos no se pueden modificar durante el proceso electoral.

2.- ¿Mediante una resolución administrativa se puede establecer las reglas referidas a la oportunidad para plantear pedidos de nulidad en actas electorales en una mesa de sufragio?

Sobre la segunda pregunta del objetivo específico 1, Chanamé Orbe (2021) aseguró que no debe ser por una resolución administrativa que se regule la nulidad, sino debe ser por una norma legal específica, por ello, recomendó que todos estos pedidos se resuelvan a través de un código electoral que establezca la parte sustantiva y la parte procedimental, pero debe ser una norma orgánica no con una norma administrativa. Mientras, que Mendoza Navarro (2021) sostuvo que las resoluciones que emanen de la potestad administrativa de un órgano pueden establecer los plazos razonables sin desnaturalizar la ley que lo regula.

Lecaros Cornejo (2021) explicó que mediante resolución administrativa sí puede regularse el tema de los plazos, pero sin distorsionar lo que la ley establece. Para Ramírez Rosales (2021) las reglas con relación a la oportunidad en pedidos de nulidad están reguladas en la ley Electoral, una resolución administrativa es

reglamentaria y no constitutiva de derecho. En tanto, Vásquez Juipa (2021) manifestó que en esta elección se quiso ampliar los plazos, pero no prosperó por vulnerar las reglas preestablecidas, no se puede modificar dentro del proceso electoral estas reglas.

Tripul Nunto (2021) sobre esta misma pregunta respondió que no debe establecerse las reglas de oportunidad de pedidos de nulidades por resolución administrativa, por la trascendencia social y política no se debería establecer reglas y mucho menos en proceso de las etapas de las elecciones, además las reglas se definen solamente por ley. Basilio Aliaga (2021) fue de una opinión diferente sobre esta pregunta, señaló que el plazo de estos pedidos externos ya está establecido en la Ley Electoral, pero sí se puede normar mediante una resolución el horario de atención para estos trámites como ocurre en todo sector de la administración pública. Herrera Moscoso (2021) en el mismo sentido que Basilio Aliaga señaló que los citados plazos ya se encuentran establecidos en la Ley Electoral, pero los horarios de atención para la recepción de las impugnaciones o diferentes recursos sí pueden ser modificados mediante una resolución administrativa de acuerdo a las circunstancias y necesidades de la entidad como suele suceder en cualquier entidad pública del Estado.

También para nosotros, las reglas sobre la oportunidad de solicitudes de nulidad están establecidas en la Ley Electoral, sin embargo, en cuanto a los horarios de atención para recibir este tipo de pedidos deben normarse por el JNE mediante una resolución administrativa sin desnaturalizar la ley que lo regula, pero no durante un proceso electoral iniciado, porque afectaría el cronograma electoral preestablecido.

OBJETIVOS ESPECÍFICO 2

INVESTIGAR LOS CASOS O EXPEDIENTES RESUELTOS POR EL JNE SOBRE ALEGACIONES DE FIRMAS FALSAS DE MIEMBROS DE MESA, EN SOLICITUDES DE NULIDAD DE ACTAS ELECTORALES EN MESAS DE SUFRAGIO.

1.- ¿Cree usted que alegar firmas falsas de miembros de mesa en las elecciones, es causal para declarar la nulidad de las actas electorales?

Chanamé Orbe (2021) considero que no es suficiente, si es un hecho aislado o local o parcial, habría que ser un hecho sistemático, organizado, realmente que tenga una connotación de un cambio de los resultados y la voluntad electoral y eso tiene que corroborarse fehacientemente. Si es un hecho individual, grupal o local que altere el resultado pero que no implica que esto sea un hecho sistemático puede comprometer a los organismos electorales, creo que debe darse el tratamiento específico y parcial. De la misma forma, Mendoza Navarro (2021) indicó que la falsedad o no de una firma no es materia a resolver en la instancia electoral, por cuanto ello implica un carácter delictivo que escapa a la jurisdicción electoral.

Mientras que Lecaros Cornejo (2021) es de la opinión diferente a las respuestas anteriores, sostuvo que, sí es un argumento válido porque se trataría no solo de causal de nulidad sino de la comisión de un delito, pero para que prospere no basta alegarlo sino demostrarlo sea con prueba de parte o de oficio. En tanto, Ramírez Rosales (2021) fue tajante en señalar que alegar firmas falsas para anular una mesa de sufragio no es una causal prevista en la ley. Vásquez Juipa (2021) explicó que hay tres actas electorales que se firman los miembros de mesa que son de instalación, de sufragio y de escrutinio, por tanto, consideró difícil que se puede falsificar en todos estos documentos, de alegarse tendría que demostrarse en un proceso penal y no en sede electoral.

Para Tripul Nunto (2021) consideró también que alegar este tipo de causales de falsificación de firmas en pedidos de nulidades es ilegal, porque no está tipificado en la Ley Orgánica de Elecciones. Similar opinión es de Basilio Aliaga (2021), quien precisó que esta causal no está prevista en la Ley Electoral. Para determinar firmas falsas tendría que haber una pericia grafotecnia y ver estos actos no es competente el Jurado Electoral, sino el Poder Judicial. Además, debemos entender que en materia electoral no hay etapa probatoria por lo que se presume la validez de los votos. Finalmente, Herrera Moscoso (2021) en opinión contraria dijo que si debería ser causal de nulidad el que se demuestre o evidencie fehacientemente que no le pertenece la firma del votante con la registrada en su documento de identidad, es

en este punto que señalo lo del vacío legal, puesto que para hacer esa verificación no es necesario ir al Poder Judicial porque para eso existe un padrón electoral donde se puede apreciar la firma del ciudadano y se tendría que corroborar con la firma en su voto, pero como el voto es desechado no hay forma de poder verificar, quedando el planillón de las firmas, sin embargo, en este último proceso no se gestionó como correspondía un verdadero análisis de las nulidades presentadas.

Como autores de la presente investigación podemos manifestar que alegar presuntas firmar falsas en pedidos de nulidad de mesa de sufragio, no es una causal prevista en la Ley Electoral, toda vez que para probar la validez de una firma de un miembro de mesa tendría que recurrirse al Poder Judicial, mientras que el Jurado Nacional de Elecciones no es competente en la labor de etapa probatoria. Al establecerse un cronograma electoral específico debe presumirse la validez de los votos.

2.- ¿Se puede solicitar los padrones electorales a la ONPE o el RENIEC para cotejar si las firmas son correctas de los miembros de mesa en las elecciones?

Para Chanamé Orbe (2021) sobre el padrón electoral dijo que es un documento público, pero hay información privada, íntima por ejemplo sobre el tema de la discapacidad, creo que habría que manejarse mejor legalmente; por lo tanto, si bien es un documento público la solicitud de acceso debería tener una motivación específica y razonable, de tal manera que se protejan ambos derechos del acceso y el de transparencia, pero cuando una persona lo solicita debería estar motivada razonablemente; agregó que no hay porque limitar el acceso de los personeros, de los protagonistas de un proceso electoral a este padrón electoral público y recomienda que se debe hacer una conjunción de derechos, entre el derecho que tienen los actores políticos a acceder al padrón electoral y de otro lado el derecho que tienen los ciudadanos individuales a tener reservas sobre sus datos personales, ese punto de equilibrio debería de discutirse y plantearse una legislación para garantizar bien estos derechos.

Mendoza Navarro (2021) manifestó que el padrón electoral es de acceso a las organizaciones políticas, lo que no se puede solicitar es la lista de votantes, primero porque puede vulnerarse la información sensible que ello contiene y segundo porque puede infringirse, en algunos casos, el carácter secreto del voto. Para Lecaros Cornejo (2021) sobre esta misma pregunta consideró que el JNE actúa como juez electoral, por tanto, puede pedir cualquier tipo de documento o información para resolver las controversias que se presentan en el proceso electoral y eso no viola la reserva de ningún dato sensible del elector, porque no tiene que hacerse público los datos que no sean necesarios para decidir. A ello se agrega que cualquier ciudadano pagando la tasa respectiva tiene acceso al registro del RENIEC, en el que aparece el nombre del ciudadano y otros datos personales.

Asimismo, Ramírez Rosales (2021) consideró que sí puede solicitarse dichos padrones como información de acceso público de la Ley de transparencia. Mientras que Vásquez Juipa (2021) señaló que no es posible entregar este tipo de información, la preclusión del calendario electoral no da el tiempo para hacer este tipo de indagaciones. Tripul Nunto (2021) también aseguró que es ilógico pretender tales pedidos como solicitar los padrones electorales a la ONPE o el RENIEC, pues que, el acto electoral es uno de los hechos más solemnes que existe en un Estado de Derecho Democrático como el nuestro. Toda vez que, en dicho acto electoral participan entidades constitucionalmente autónomas nacionales y extranjeras desde su inicio hasta la culminación.

Basilio Aliaga (2021) referente a esta pregunta de entrega de padrones electorales para cotejar firmas de miembros de mesa ante posible falsedad, dijo que sin la autorización del titular de dichos datos no se puede pedir información de este tipo, porque están resguardados por la Ley de Protección de Datos Personales– Ley 29733. Herrera Moscoso (2021) en una opinión diferente comentó que sí debe de ser solicitadas para la corroboración de la autoría de las firmas, sin embargo, agregó que existen imposibilidades legales para las mismas, pero, consideró que deberían existir modificaciones a la norma, a fin de que no vuelva ocurrir como los hechos sucedidos en las últimas elecciones.

A nuestro análisis podemos indicar que si bien es cierto existe la Ley de Protección de Datos Personales y al solicitar el padrón electoral hay datos sensibles de las personas y por tanto no se pueden usar sin la autorización del titular, pero también, hay por otro lado la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por tanto, creemos que debería hacerse modificaciones sobre este requerimiento de información y no se repite hechos como se vieron en esta elección presidencial.

4.1.- Discusión

En esta parte realizaremos un análisis de los resultados materia de la investigación, como conclusión de la aplicación del método de triangulación en relación a la información conseguida en los instrumentos de recolección de datos como es la guía de entrevista, el análisis documental de expedientes sobre el caso que están descritos como trabajos previos, asimismo, los aportes encontrados en los antecedentes de la investigación.

Con relación al **objetivo general** de la presente investigación, la mayoría de los entrevistados coinciden que los presupuestos para resolver la nulidad de actas electorales en una mesa de votación, están bien definidos en la ley electoral, tal como está desarrollado en el artículo 363 de la Ley N° 26859. Estas causales los detalla el Compendio Electoral Peruano – ONPE (2013), y como resumen explicamos que la nulidad se da en los casos que se instalaron las mesas en lugar diferente a lo establecido o después de la hora fijada, sin una debida justificación, así como por hechos graves como fraude, cohecho, soborno, intimidación o violencia para favorecer en los resultados a un determinado grupo político, sin embargo, estas conductas deberían estar fehacientemente acreditados.

Asimismo, cuando los integrantes que participan como miembros de mesa haya actuado con violencia sobre los votantes, con el fin de favorecer en los resultados a una organización política en particular y finalmente, otra de las causales es cuando se demuestra que en la mesa se consideró votos de personas que no estaban en la lista de electores o también se rechazó el sufragio de electores que estaban en la lista en número superior con el propósito de modificar los resultados

En la misma línea del objetivo general, algunos especialistas en minoría muestran su preocupación, indicando que existen algunos vacíos en la ley electoral sobre presupuestos de nulidad de actas electorales en mesa de sufragio, por lo que recomiendan que deben mejorarse para evitar cuestionamientos e interpretaciones sin apego a ley; como por ejemplo, alegar presuntas firmas falsas en un proceso electoral están o no dentro del inciso que indica “fraude”, es decir, la norma debe especificar la dimensión del hecho y la gravedad para poder señalar una nulidad del proceso electoral. Además, considerando que en materia electoral no existe etapa probatoria y determinar la validez de una firma es competencia del Poder Judicial más no electoral.

Asimismo, para un mejor análisis del objetivo general los especialistas consultadas en las entrevistas en su mayoría coinciden que todos los casos en materia electoral, como pedidos de nulidad deben resolverse en instancia definitiva en el Jurado, tal como lo establece nuestra Constitución en su artículo 181 y refrendado en el artículo 5 inciso a) de la Ley N° 26486 Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, es decir, se debe entender que constitucionalmente el JNE ejerce principalmente funciones de carácter jurisdiccional en materia electoral. Asimismo, el artículo 142 de la propia Constitución señala claramente que las decisiones del Jurado no pueden revisarse por el Poder Judicial.

De la misma forma, algunos especialistas consideraron que de encontrarse presuntos delitos en un proceso electoral como falsificación de firmas debe recurrirse tanto al Ministerio Público y al Poder Judicial para continuar las investigaciones según sus competencias. También, debemos dejar claramente establecido que de vulnerarse derechos fundamentales se debería acudir al Tribunal Constitucional, así como lo ha previsto en varias jurisprudencias como son los expedientes N° 2366-2003-AA/TC, 5854-2005-AA/TC, 2730-2006-PA/TC, y otras), quiere decir que ninguna institución del Estado que ejerce poder público debe estar al margen del cuerpo normativo de los derechos fundamentales.

Del **análisis documental** respecto al objetivo general describiremos la Resolución N° 0720 – 2021 -JNE (2021) que resolvió improcedente la solicitud de nulidad de votación efectuada en la mesa de sufragio N° 006824 del distrito de Tiabaya,

provincia y departamento de Arequipa, que se alegaba en el pedido de nulidad que los miembros de mesa cerraron el sufragio a las 18: 50 horas, es decir, antes de las 19:00 horas, con la cual privaron de votar a 46 ciudadanos. Para considerar que, si este hecho es causal de nulidad de mesa, según los fundamentos de la presente resolución debieran haberse presentando tres elementos como: haberse demostrado fehacientemente graves irregularidades durante el proceso, así como se haya actuado en contra de la ley y por último se hayan variado los resultados de la elección beneficiando a un grupo político o un candidato en particular.

Analizando la presente resolución y como resumen podemos señalar que una nulidad en mesa de votación, puede darse cuando el resultado de la votación fue alterado o modificado, esto quiere decir que los integrantes de la mesa, los personeros y demás miembros que participan del sistema electoral, se habrían confabulado para variar el resultado y favorecer a un determinado candidato. Para que suceda este hecho debe demostrarse esa relación entre sí de la modificación de los resultados y el hecho grave irregular.

En tanto, de los aportes encontrados en los **antecedentes de investigación** consideramos relevante lo que sostiene Ibarra cárdenas (2014) sobre el sistema de nulidad en materia electoral, el propósito es la protección del voto libre y para que suceda una nulidad, el autor dice que debería argumentarse el daño o irregularidad fehacientemente, caso contrario debe mantenerse la validez del voto, sin necesidad de declararla nula por pequeñas irregularidades de forma que no alteren significativamente los resultados ((p.66).

Por lo tanto, de los resultados descritos como instrumentos de recolección de datos que es la guía de entrevista, análisis de documento o expediente del caso y antecedentes de la investigación, se demuestra el **supuesto general** que, en estas recientes elecciones presidenciales de la segunda vuelta, existió un desconocimiento de los presupuestos en cuanto a solicitudes de nulidad de actas electorales en mesas de sufragio, por causales no previstos en la legislación electoral; es decir, los diferentes recursos fueron declarados infundados al no estar conforme a la ley.

A pesar que estas causales están bien definidas en el artículo 363 de la Ley N° 26859, se plantearon recursos por conductas o actos no previsto en la ley. En ese sentido, la norma electoral especifica la dimensión del hecho y la gravedad para poder señalar una nulidad del proceso electoral y que estas decisiones como instancia definitiva se resuelven en el JNE, considerando el principio de presunción de la validez del voto, reconocido en el artículo 4 de la Ley Orgánica de Elecciones. Entrar a una instancia no especializada para ver este tipo de recursos que tiene procedimientos y protocolos propios como es el Poder Judicial dilataría tremendamente un proceso electoral y haría interminable el cronograma, razón por la cual debe quedarse con la instancia electoral respectiva, porque el otro sería una distorsión al proceso electoral. Que sólo en los casos de vulneración a derechos fundamentales se recurriría al Tribunal Constitucional, como así lo estableció en varias jurisprudencias.

Por otra parte, de los resultados obtenidos de la guía de entrevistas referente al **primer objetivo específico**, la mayoría de los consultados indicaron que los plazos previstos en la ley electoral, sobre requerimientos de nulidad de las actas electorales en una mesa de sufragio, son de tres (3) días calendarios según el artículo 367 de la Ley Electoral, y que deben contarse a partir del día siguiente de la elección. Se entiende como 3 días calendarios porque en materia electoral el cronograma es específico y además estos plazos no se pueden modificar durante el proceso electoral, por tener efectos perentorios y preclusivos. También, vale la pena señalar que la disposición del plazo fue prevista en la Resolución N° 363 – 2020 – JNE, donde además se fijaron el horario de atención de 8 horas hasta las 20 horas del día.

En tanto, algunos especialistas en minoría recomendaron que debe regularse en cuanto al horario de atención, porque con el horario presencial era horarios de oficina, con el horario virtual creo que deberían ser 24 horas del día, en estos casos debe abrirse un debate y modificar los horarios. Por ello, se recomienda que todos estos pedidos se resuelvan a través de un código electoral que establezca la parte sustantiva y la parte procedimental.

En la misma línea, del objetivo específico 1, en cuanto a las reglas con relación a la oportunidad de pedidos de nulidad están establecidas en la Ley Electoral, sin embargo, en cuanto a los horarios de atención para recibir este tipo de requerimientos deben normarse por el JNE mediante una resolución administrativa sin desnaturalizar la ley que lo regula, pero no puede modificarse durante un proceso electoral iniciado, porque afectaría el cronograma electoral preestablecido.

Asimismo, de los aportes encontrados en cuando al **análisis documental** relacionado a los plazos previstos sobre pedidos de nulidad de actas electorales, consideramos importante lo señalado en la Resolución N° 0728-2021-JNE (2021), que declaró infundada la solicitud de nulidad de votación llevado a cabo en Mesa de Sufragio N° 001907 del distrito de Huachis, provincia de Huari, departamento de Áncash. En esta decisión como sustento normativo refiere a los plazos perentorios y preclusivos en materia electoral desarrollada en el Expediente N° 5854-2005-AA/TC del Tribunal Constitucional, que ha precisado en casos de procedimientos electorales los plazos son perentorios y preclusivos, quiere decir que no pueden modificarse ni alterarse durante una elección, cuyo cronograma se estableció con debida anticipación. Además, es porque se necesita conocer los resultados de cualquier elección en el menor tiempo posible, lo cual contribuye a la estabilidad democrática de un país. En ese sentido, se debe garantizar la seguridad jurídica del proceso electoral tanto en plazos y para todo tipo de procedimientos.

En tanto, en opinión contraria Oscar Urviola (2021) ex presidente del Tribunal Constitucional señaló para la Revista Virtual IDEELE, que el hecho de limitar de atender en el JNE solo hasta las 20 horas y no hasta las 24 horas del tercer día que se estableció para presentar impugnaciones, afecta el debido proceso y es un hecho hasta inconstitucional.

Por lo tanto, habiendo analizado nuestros instrumentos como es la guía de entrevista y el análisis de documento que fue una resolución del JNE cuyo pronunciamiento es referente al tema, se demuestra el **supuesto específico 1** que existen plazos definidos en las leyes electorales sobre pedidos de nulidad en las actas electorales en una mesa de elección, siendo de tres días calendarios según el artículo 367 de la Ley Electoral, contados desde el día siguiente de la elección.

En materia electoral, el cronograma es específico y dichos plazos no se pueden modificar durante el proceso electoral, por tener efectos perentorios y preclusivos señaladas por el Tribunal Constitucional. Asimismo, dicha disposición del plazo fue prevista en la Resolución N° 363 – 2020 – JNE, donde también se fijaron el horario de atención de 8 horas hasta las 20 horas del día, como ocurre en la mayoría de las institucionales públicas.

Sin embargo, en opinión de algunos especialistas producto de la guía de entrevista recomendaron que en cuanto al horario de atención debería culminar a las 24 horas del día, el hecho de atender este tipo de pedidos solo hasta las 20 horas y dispuesto mediante una resolución administrativa afectaría el debido proceso, por tanto, para futuras elecciones todos estos pedidos deben resolverse a través de un código electoral que establezca la parte sustantiva y la parte procedimental.

De otro lado, de los resultados logrados de la guía de entrevista sobre el **segundo objetivo específico** de la presente investigación, la mayoría de los especialistas consideran que alegar firmas falsas de miembros de mesa, en solicitudes de nulidad de actas electorales en mesas de sufragio no sería causal de nulidad prevista en la Ley Electoral, toda vez que para probar la validez de una firma de un miembro de mesa tendría que recurrirse al Poder Judicial, mientras que el JNE no es competente en la labor de etapa o estación probatoria. Al establecerse un cronograma electoral específico debe presumirse la validez de los votos.

En tanto, en opinión contraria y en minoría algunos especialistas consideraron que sí debería ser causal de nulidad el que se demuestre o evidencie fehacientemente que no le pertenece la firma del votante con la registrada en su Documento Nacional de Identidad, es en este punto señalan lo del vacío legal, puesto que para hacer esa verificación no es necesario ir al Poder Judicial porque para eso existe un padrón electoral donde se puede apreciar la firma del ciudadano y se tendría que corroborar con la firma en su voto. En la misma línea, sostuvieron que alegar firmas falsas en una elección debe ser un argumento válido porque se trataría no solo de causal de nulidad sino de la comisión de un delito, pero para que prospere no basta alegarlo sino demostrarlo sea con prueba de parte o de oficio.

Con relación a este mismo objetivo, de solitud de padrones electorales en un proceso eleccionario para verificar la validez de firmas, se puede concluir indicando que si bien es cierto existe la Ley de Protección de Datos Personales y al solicitar el padrón electoral hay datos sensibles de los ciudadanos y por tanto no se pueden usar sin la autorización del titular, pero también, hay por otro lado la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En ese sentido, creemos que debería hacerse modificaciones sobre este tipo de requerimiento de información y no se repite hechos como se vieron en esta elección presidencial.

En cuanto al **análisis documental** podemos describir a la Resolución N° 0728 – 2021 -JNE (2021) y la Resolución N° 0717 – 2021 -JNE (2021), que en ambos casos se declararon infundados las solicitudes de nulidad de actas electorales de las mesas de sufragio, por presunta falsificación de firmas de los miembros de mesa. Entre sus argumentos se puede resaltar que para acreditar dicha nulidad debe presentarse elementos de prueba fehacientes o idóneos que logren desbaratar la posible veracidad de las actas electorales, y que todas estas decisiones están amparadas en el artículo 4 de la Ley Electoral, que se pondera la presunción de validez del voto.

En estos mismos expedientes para una mejor decisión hacen referencia a la Resolución N° 3399-2018-JNE (2018), que ante la solicitud de una evaluación grafo técnico a la firma cuestionada, dice que no es posible realizar este acto por principio de celeridad procesal y tener los cronogramas electorales definidos hasta la proclamación de los resultados, que es un deber de las autoridades electores. Además, para calificar la validez de una firma como en reiteradas veces se ha señalado es competencia del Poder Judicial, mediante un procedimiento diferente. (p.9)

Asimismo, como análisis concreto en ambas resoluciones se pudo conocer que se indica la falta de similitud o coincidencia entre las firmas registradas en el acta electoral y el RENIEC, por tanto, esto no amerita como prueba suficiente para determinar la nulidad de un acta electoral, porque la validez de una firma solo se demuestra mediante un proceso diferente en el Poder Judicial, mientras que el Jurado no tiene esa competencia ni mucho menos ingresa a la etapa probatoria,

por la celeridad de los procesos electorales. Para una nulidad como reiteramos debe presentarse tres elementos como: demostrarse graves irregularidades, que se hayan actuado contra la ley electoral y por último se haya variado los resultados de la elección en beneficio de un grupo político. (p.15).

Como resumen de estas dos resoluciones, respecto a la invocación de falsificación de firmas, en varios pronunciamientos el JNE ha dejado su posición que no tiene competencia para declarar válido o no una firma cuestionada en un proceso electoral, esto corresponde al PJ. (p.16).

En ese sentido, habiendo analizado nuestros instrumentos, como es la guía de entrevista y el análisis de documentos que fueron dos resoluciones del JNE, cuyos pronunciamientos fueron referente al tema, se demuestra el **supuesto específico 2** que, alegar firmas falsas de miembros de mesa, no son causales para declarar nulidad de actas electorales en mesas de sufragio, ni tampoco el Jurado tiene competencia para determinar la validez de una firma, toda vez que esta atribución le corresponde al Poder Judicial en un proceso diferente. En materia electoral se presume la validez de los votos y las decisiones deben resolverse en el menor plazo posible para cumplir los cronogramas electorales establecidos, considerando el principio de celeridad procesal que rigen en este tipo de procesos.

Como parte de los fundamentos de los análisis de documentos también se puede concluir que, para alegar nulidad de mesas de sufragio, por causal de firmas falsas por parte de miembros de mesa, necesariamente se requiere la concurrencia de tres elementos como: demostrar fehacientemente graves irregularidades en el proceso, que se hayan actuado contra las leyes o toda norma de la materia y finalmente se hayan variado los resultados de la elección, a fin de beneficiar a un determinado candidato.

Finalmente, en cuanto a la solitud de padrones electorales en un proceso eleccionario para verificar la validez de firmas, por un lado, está la Ley de Protección de Datos Personales que prohíbe entregar este tipo de información a cualquier persona sin la autorización de su titular, al encontrarse en este documento información sensible. Mientras que, por el otro lado, también se cuenta con la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública, donde las autoridades del sistema electoral sí pueden acceder a este tipo de información, a fin de cotejar dichas firmas en controversia. En ese sentido, creemos que debería hacerse modificaciones sobre este requerimiento de información y no se repite hechos como se vieron en esta segunda elección presidencial.

V.- CONCLUSIONES

En la presente investigación se arribaron a las siguientes conclusiones:

PRIMERO: Se concluye que los presupuestos para declarar la nulidad de actas electorales en una mesa de votación, están bien definidas en el artículo 363 de la Ley N° 26859 Ley Orgánica de Elecciones. Dicha norma específica la dimensión del hecho y la gravedad para poder señalar una nulidad y que estas decisiones como instancia final se resuelven en el JNE, considerando el principio de presunción de la validez del voto, reconocido en el artículo 4 de la Ley Electoral. Entrar a una instancia no especializada para ver este tipo de recursos, que tiene procedimientos y protocolos propios como es el Poder Judicial, dilataría un proceso electoral y haría interminable el cronograma. Solo en casos de vulneración a derechos fundamentales se recurriría al Tribunal Constitucional, como así se estableció en varias jurisprudencias.

SEGUNDO: Se concluye que existen plazos definidos en las leyes electorales sobre pedidos de nulidad en las actas electorales en una mesa de sufragio, siendo esta de tres (3) días calendarios, contados desde el día siguiente de la elección, según el artículo 367 de la Ley Electoral. En estos casos el cronograma es específico y además dichos plazos no pueden modificarse durante el proceso electoral, por tener efectos perentorios y preclusivos señaladas por el Tribunal Constitucional. Asimismo, dicha disposición del plazo fue prevista en la Resolución N° 363 – 2020 – JNE, donde también se fijaron el horario de atención de las 8 horas hasta las 20 horas del día como ocurre en la mayoría de las institucionales públicas.

TERCERO: Se concluye que invocar presuntas firmas falsas de miembros de mesa en una elección, no son causales para declarar nulidad de actas electorales; así como el Jurado no tiene competencia para determinar la validez de una firma cuestionada, por no existir etapa o estación probatoria, toda vez que esta atribución le corresponde al Poder Judicial. En materia electoral se presume la validez de los votos y las decisiones deben resolverse en el menor plazo posible, a fin de cumplir los cronogramas electorales; teniendo en cuenta el principio de celeridad que rigen en este tipo de procesos. Asimismo, para solicitar dichas nulidades, necesariamente deben presentarse tres elementos como: debe demostrarse

fehacientemente graves irregularidades en el proceso, que se hayan actuado contra la ley y que los resultados hayan variado, beneficiando a un determinado grupo político.

VI.- RECOMENDACIONES

PRIMERO: Se recomienda que debe trabajarse un proyecto de Código Electoral que establezca la parte sustantiva y la parte procedimental de los procesos en materia electoral, con el fin de resolver todo tipo de recursos con un mejor criterio.

SEGUNDO: Se recomienda que, en cuanto al horario de atención en el JNE, debería culminar a las 24 horas del día y no a las 20 horas, dispuesto mediante una resolución administrativa que afecta el debido proceso.

TERCERO: Se recomienda trabajar un proyecto de ley que permita el uso de los padrones electorales a las autoridades del sistema electoral, para resolver controversias como invocar presuntas firmas falsas en una elección, porque de un lado está la Ley de 29733 – Ley de Protección de Datos Personales, que prohíbe el uso de información sensible sin la autorización del titular y, por otro lado, encontramos a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En ese sentido, creemos que en el Congreso de la República debería hacerse modificaciones sobre este tipo de requerimiento de información y no se repite hechos, como se vieron en esta última elección presidencial.

REFERENCIAS

- Abat Yupanqui, Samuel (2021). “El proceso de amparo en materia electoral: Un instrumento para la tutela de los derechos fundamentales”
- Arenas Batis, Carlos y Díaz Ortiz Àngel (2020). “Apuntes del Derecho Electoral”. México.
- Blancas, C. (2016). “Derecho Electoral Peruano”. Lima: Palestra Editores.
- Burga Vásquez, Franklin Ricardo (2017). “Vulneración al derecho al voto en los procesados con prisión preventiva”.
- Cárdenas Manrique (2018). “La legitimación para obrar y los presupuestos del proceso”. Lima.
<https://lpderecho.pe/legitimacion-obrar-presupuestos-proceso-christian-cardenas-manrique/>
- Camazano, J. (2004). “Los límites a los derechos fundamentales”. Madrid: Dykinson
- Castillo Montoya, Nixon (2018). “Presupuestos procesales”. Revista Jurídica Cajamarca.
<https://www.derechoycambiosocial.com/RJC/REVISTA1/CASTILLO.htm>
- Castillo Quispe, Yerselín María (2020). “Comportamiento electoral en la participación ciudadana a través del sufragio de las Elecciones Generales 2016”.
- Coronado del Valle, Jaime Fernando (1995). “Proceso político y quiebra de un régimen democrático. Perú 1963 – 1968”.
- Compendio Electoral Peruano (2020). Texto virtual publicado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE). Lima.
<https://www.onpe.gob.pe/modMarco-Legal/compendio/compendio-electoral-peruano-2020.pdf>
- Constitución Política del Perú actualizada (2021).
<https://lpderecho.pe/constitucion-politica-peru-actualizada/>
- Defensoría del Pueblo (2021). “Aportes de la Defensoría del Pueblo al proceso electoral, elecciones generales 2021”.

- Chanamé Orbe, R. (2010). “Diccionario de Derecho Constitucional”. Editorial ADRUS. 7.ma edición. Lima.
- García Serrano, María Camila (2014). “Acción de nulidad electoral: principio democrático vs derecho del elegido”.
- García Valtiviano, Diosmelinda Yonayda (2018). “La inducción al voto y su afectación a los principios de última RATIO y NE BIS IN IDEM en el Perú”.
- Gálvez Condori, Walter Salvador y Maquera Morales Miguel Ángel (2020). “Diccionario Jurídico”- Grupo Editorial ZELA. Lima.
- García Toma, Víctor (2010). “Teoría del Estado y Derecho Constitucional”. Editorial ADRUS. Lima.
- Guastini, R. (2014). “Interpretar y argumentar”, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Ibarra cárdenas, Jesús (2014). “Nulidad de elecciones ante irregularidades determinantes para el resultado: Los Cabos 2011”. México.
- Informe final de la Misión de expertos internacionales de la Unión Europea (2021) de elecciones generales del 11 de abril de 2021, Segunda vuelta presidencial 6 de junio 2021.
https://eeas.europa.eu/sites/default/files/eu_eem_per_2021_fr_es.pdf
- Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. (2019). Seminario Avances del Sufragio Efectivo Frente al Fraude Electoral, Inauguración. Video disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=yYIR4IKs51k&t=1878s>.
- Latorre Boza, Derik (2020). “Los principios en el derecho electoral”
<https://escuela.pucp.edu.pe/gobierno/images/documentos/derechoelectoral.pdf>
- Ley Orgánica de Elecciones – Ley N° 26859 (2020).
<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/07/ley-organica-de-elecciones-ley-26859-LP.pdf>
- Martínez Letona, Pedro (2021). “El proceso electoral peruano: análisis técnico de ejecución”
<https://laley.pe/art/11747/el-proceso-electoral-peruano-analisis-tecnico-de-ejecucion>
- Mantuné Relat (2010). “Introducción a la Investigación Básica”

[file:///C:/Users/USER/Downloads/RAPD%20Online%202010%20V33%20N3%2003%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/USER/Downloads/RAPD%20Online%202010%20V33%20N3%2003%20(2).pdf)

- Méndez Ortiz, Alexandra Jazmín (2014). “El derecho a voto: su ejercicio obligatorio como agravante para la democracia en el Perú”.
- Miramón Parra, Araceli (2015). “Teorías de las nulidades e ineficiencias del acto jurídico”
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3834/8.pdf>
- Nohlen, Dieter (1998). “Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina”. México.
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/12231.pdf>
- Orozco Hernández, J. (2007). “El contencioso electoral, la calificación electoral”. IDEA Internacional.
- Revista IDEELE (2021). “Respuesta jurídica al argumento del abogado del fujimorismo Oscar Urviola”.
<https://www.revistaideele.com/2021/06/16/respuesta-juridica-al-argumento-del-abogado-del-fujimorismo-oscar-urviola/>
- Resolución N^a 363-2020-JNE (2020). “Reglamento de Gestión de los Jurados Electorales Especiales para las Elecciones Generales 2021 en el Contexto de la Emergencia Sanitaria, cuyo texto forma parte de la presente resolución”.
https://portal.jne.gob.pe/portal_documentos/files/7c45195b-bbf9-423d-bd90-198ef0ca4971.pdf
- Resolución N^o 0086-2018-JNE (2018). “Reglas referidas a los pedidos de nulidad de votación de mesas de sufragio basados en hechos pasibles de conocimiento directo de la mesa de sufragio”.
https://portal.jne.gob.pe/portal_documentos/files/4797812d-423d-4aca-b78a-333023bc44c5.pdf
- Resolución N^o 0720 – 2021 -JNE (2021), que declaró improcedente la solicitud de nulidad de votación efectuada en la mesa de sufragio N^o 006824 del distrito de Tiabaya, provincia y departamento de Arequipa.
- Resolución N^o 0728 – 2021 -JNE (2021), que declaró infundada la solicitud de nulidad de votación efectuada en Mesa de Sufragio N^o 001907 del distrito de Huachis, provincia de Huari, departamento de Áncash.

- Resolución N° 0717 – 2021 -JNE (2021), que declaró infundada la solicitud de nulidad de la votación efectuada en Mesa de Sufragio N° 017534 del distrito de San Antonio de Antaparco, provincia de Angaraes, departamento de Huancavelica.
- Resolución N° 0729 – 2021- JNE (2021), que declaró improcedente la solicitud de nulidad de votación efectuada en Mesa de Sufragio N° 006829 del distrito de Tiabaya, provincia y departamento de Arequipa.
- Rosales, C. M. (2009). “Principios rectores en materia electoral en Latinoamérica”. Revista IIDH.
- Silfredo Jorge, Hugo Vizcardo (2007). “La protección jurídico – penal del derecho de sufragio en el Perú”.
- Torres Rocha, Luis Alejandro (2014). “Criterios de validez y legitimidad de la acción de nulidad electoral frente a cargos de elección popular”.
- Valencia Segovia, Katuska (2010). “El acto electoral”
https://portal.jne.gob.pe/portal_documentos/files/informacioninstitucional/es_cuelaelectoral/Martes%20Electorales%20-%20Exposiciones/ee2010/mar_21set10.pdf
- Velásquez Javier, Tello Alfaro y Vitón Burga (2021). “Justicia Electoral en el Perú: Jurisprudencia y casuística aplicada”. Elaborado por Instituto Peruano de Derecho Electoral.

ANEXOS

ANEXO 01

MATRIZ DE CATEGORIZACIÓN

Título de trabajo de investigación: Presupuestos para declarar la nulidad de actas electorales en una mesa de sufragio, en la segunda elección presidencial en Perú, 2021.

DISEÑO TEÓRICO			
Problema	Objetivo	Supuestos	Categorías
<p>General</p> <p>¿Las solicitudes de nulidad de actas electorales en mesas de sufragio, en la segunda elección presidencial en Perú, se adecuan a los presupuestos establecidos en la ley electoral?</p> <p>Específicos</p> <p>1.- ¿Los pedidos de nulidad de actas electorales en mesas de sufragio, se encuentran dentro de los plazos de presentación previstos en la ley electoral?</p> <p>2.- ¿Las alegaciones de firmas falsas de miembros de mesa en las elecciones, constituye causales de nulidad de actas electorales en mesas de sufragio?</p>	<p>General</p> <p>Estudiar y analizar los presupuestos de nulidad de actas electorales en una mesa de sufragio, en la segunda elección presidencial en Perú, de acuerdo a la legislación electoral.</p> <p>Específicos</p> <p>1.- Analizar los plazos previstos en la ley electoral, sobre pedidos de nulidades en las actas electorales en una mesa de sufragio.</p> <p>2.- Investigar los casos o expedientes resueltos por el JNE sobre alegaciones de firmas falsas de miembros de mesa, en solicitudes de nulidad</p>	<p>General</p> <p>Existe un desconocimiento de los presupuestos en cuanto a pedidos de nulidad de actas electorales en mesas de sufragio, por causales no previstos en la legislación electoral.</p> <p>Específicos</p> <p>1.- Existen plazos definidos en las leyes electorales sobre pedidos de nulidad en las actas electorales en una mesa de sufragio.</p> <p>2.- Las alegaciones de casos de firmas falsas de miembros de mesa, no son causales para declarar nulidad de actas electorales en mesas de sufragio.</p>	<p>Presupuestos</p> <p>Sub categorías:</p> <p>Presupuestos procesales</p> <p>Presupuestos materiales</p> <p>Nulidades de actas electorales en mesas de sufragio</p> <p>Sub categorías:</p> <p>Miembros de mesa</p> <p>Acto electoral (etapas: instalación, votación y escrutinio)</p> <p>Nulidad de actas electorales en mesas de sufragio</p>

	de actas electorales en mesas de sufragio.		Fraude electoral Plazos en materia electoral
--	--	--	---

DISEÑO METODOLÓGICO				
Metodología de la Investigación	Diseño de la investigación	Ámbito de la investigación	Instrumentos y Fuentes de Información	Criterios de Rigurosidad en la Investigación
<p>Tipo de investigación básica</p> <p>Cualitativo</p>	<p>No experimental</p> <p>Alcance: Descriptivo Correlacional</p>	<p>Unidad (es) de análisis o de estudio.</p> <p>Población General: Segunda Elección Presidencial en Perú, 2021</p> <p>Técnicas de Muestreo: Entrevista a especialistas en materia electoral 4 casos o expedientes de nulidad resueltos por el Jurado Nacional de Elecciones</p>	<p>Análisis documental: Expedientes y/o resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones, sobre casos de nulidad de actas electorales en mesas de sufragio</p> <p>Guía de entrevistas a especialistas en materia electoral</p> <p>Bibliografía física y virtual</p>	<p>Credibilidad</p> <p>Confirmabilidad</p> <p>Originalidad</p>

ANEXO 02

Instrumento de recolección de datos



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

Guía de Entrevista a Especialistas en Derecho Electoral

Apellidos y nombres:

Profesión:

Título: Presupuestos para declarar la nulidad de actas electorales en una mesa de sufragio, en la segunda elección presidencial del Perú, 2021

Objetivo general:

Estudiar y analizar los presupuestos de nulidad de actas electorales en una mesa de sufragio, en la segunda elección presidencial en Perú, de acuerdo a la legislación electoral.

1.- ¿Conoce usted cuáles son los alegatos que fundamentan los pedidos de nulidades de actas electorales presentadas en el último sufragio electoral? Si es así, cree que esos pedidos de nulidad en una mesa de sufragio, ¿estaban planteadas de acuerdo a nuestra legislación electoral?

.....
.....
.....

2.- ¿Considera usted que los presupuestos de pedidos de nulidad de actas electorales en una mesa de sufragio están bien definidos en la ley electoral?

.....
.....

3.- ¿Para usted todo tipo de pedidos de nulidad de actas electorales deben resolverse en el Jurado Nacional de Elecciones o en otras instancias como el Poder Judicial?

.....
.....

Objetivos Especifico 1

Analizar los plazos previstos en la ley electoral, sobre pedidos de nulidad en las actas electorales en una mesa de sufragio.

1.- ¿Para usted cuáles son los plazos previstos en la ley electoral sobre pedidos de nulidad de actas electorales en una mesa de sufragio?

.....
.....
2.- ¿Mediante una resolución administrativa se puede establecer las reglas referidas a la oportunidad para plantear pedidos de nulidad en actas electorales en una mesa de sufragio?
.....
.....

Objetivos Especifico 2

Investigar los casos o expedientes resueltos por el JNE sobre alegaciones de firmas falsas de miembros de mesa, en solicitudes de nulidad de actas electorales en mesas de sufragio.

1.- ¿Cree usted que alegar firmas falsas de miembros de mesa en las elecciones, es causal para declarar la nulidad de las actas electorales?
.....
.....

2.- ¿Se puede solicitar los padrones electorales a la ONPE o el RENIEC para cotejar si las firmas son correctas de los miembros de mesa en las elecciones?
.....
.....

ANEXO 03

Validación del instrumento de recolección de datos

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- a. Apellidos y Nombres: Mgtr. ROLANDO JAVIER VILELA APON
 b. Cargo e institución donde labora: DOCENTE DE LA UCV
 c. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de entrevista
 d. Autores de Instrumento: Loyola Pulido, Orlando Rubén/ Oré Velásquez, Thalía Alcira

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												X	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Este adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												X	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos												X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación

SI

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN

95%

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE
 DNI: 42301468 TELF: 952500313

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

III. DATOS GENERALES

- a. Apellidos y Nombres: Mgtr. LATORRE GUERRERO ANGEL FERNANDO
- b. Cargo e institución donde labora: DOCENTE DE LA UCV
- c. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de entrevista
- d. Autores de Instrumento: Loyola Pulido, Orlando Rubén/ Oré Velásquez, Thalía Alcira

IV. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												X	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Este adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												X	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos												X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación

SI

95%



IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE
DNI: 09961844 TELF: 980758944